

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 17.05.2017.

En el Municipio de Almuñécar, siendo las diez horas del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se reúnen, previa convocatoria, en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, presididos la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente, los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D. Juan José Ruiz Joya, D^a M^a del Carmen Reinoso Herrero, D. Antonio Laborda Soriano, D. José Manuel Fernández Medina, D^a M^a del Mar Medina Cabrera y D. Luis Francisco Aragón Olivares que se incorpora en el punto 3º, asistidos por la Secretaria Accidental D^a Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental D^a Silvia González Justo.

No asiste D^a Olga Ruano Jadraque

También asisten D. Francisco Rafael Alba Casares, D. Rafael Caballero Jiménez y D^a Eva Gaitán Díaz.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN DE 10.05.2017.- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes, con la siguiente rectificación al punto 10º-2: Donde dice "..autorizar el uso del Auditorio de la Casa de la Cultura al IES Puerta del Mar...", debe decir "...autorizar el uso del Auditorio de la Casa de la Cultura a D^a xxxxxxxx...".

2º.- Licencias de obras.-

1.- Expte. 4748/2016; D. xxxxxxxx, NIE xxxxxxx (notificar a D^a xxxxxxx, C/ xxxxxxx), solicita licencia de obras para la ejecución de nave almacén y aljibe en la parcela definida catastralmente como Polígono 9, parcela 52 en Almuñécar.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 15.03.2016, indicando que ...es factible desde el punto de vista urbanístico, acceder a la solicitud de licencia..., de Ingeniería de fecha 06.04.2017 y Jurídico de fecha 11.05.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D. xxxxxxx, licencia de obras para la ejecución de nave almacén y aljibe en la parcela definida catastralmente como Polígono 9, parcela 52 en Almuñécar.

El depósito estará condicionado a licencia de utilización teniendo en cuenta la no ejecución de las instalaciones de electricidad y saneamiento/abastecimiento, a las que se ha renunciado por el solicitante en escrito presentado con fecha 07.02.2017.

Junto con la documentación a presentar para la obtención de la licencia de utilización, se aportará la preceptiva justificación de la gestión de residuos realizada durante la obra.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

2.- Expte. 1230/2016; CC.PP. Edificio xxxxxx, notificar a D. xxxxxxx, Urb.

xxxxxx, Almuñécar, solicita licencia de obras para preparación, limpieza y enlucido de la fachada lateral oeste del edificio. El suelo es urbano, sujeto a la Ordenanza RI-37, y sometido a las limitaciones de la servidumbre de protección de costas.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 20.01.2017 indicando que ...procede conceder licencia, de Ingeniería de fecha 31.01.2017, y Jurídico de fecha 02.05.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a CC.PP. Edificio xxxxx, licencia de obras para preparación, limpieza y enlucido de la fachada lateral oeste del edificio. El suelo es urbano, sujeto a la Ordenanza RI-37, y sometido a las limitaciones de la servidumbre de protección de costas.

Deberá respetarse en todo caso, la obligación de proteger la urbanización pública de manchas y salpicaduras, así como las actuaciones declaradas ante la Consejería de Medio Ambiente.

En caso de ser necesario, se deberá tramitar correspondientemente la ocupación de vía pública.

Una vez finalizadas las obras, deberá aportar certificado de finalización de las obras correspondientemente firmado por técnico competente, donde se aporte la justificación de la adecuada gestión de residuos realizada.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3.- Expte. 5245/2016; xxxxxxxxxxxx, con domicilio para notificaciones en xxxxxxxx, solicitan licencia de segregación de finca registral nº 2027, ref. cat. 18018A034001780000EK, que cuenta con una superficie registral de 4.697,60 m2. La superficie catastral es de 4.096 m2. Tras reciente medición del a parcela la superficie de la misma es de 6.465,42 m2 según documentación gráfica que se aporta.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 09.05.2017 indicando que ...es factible desde el punto de vista urbanístico e informe jurídico de fecha 09.08.2017, siguiente:

I.- Con fecha 9 de Mayo de 2.017, la Arquitecta Municipal emitió informe en que indicaba:

La finca originaria es la inscrita con el nº 2.027 en el Registro de la Propiedad de Almuñécar, y cuenta con una superficie registral de 4.697,60 m2. La referencia catastral de la parcela 18018A034001780000EK y la superficie catastral es de 4.096 m2.

Tras reciente medición de la parcela la superficie de la misma es de 6.465,42 m2 según documentación grafica que se aporta. La descripción registral de la finca origen es la siguiente: Rustica: una suerte de tierra de secano de una cabida, igual a cuarenta y seis áreas, noventa y siete centiáreas y seis decímetros cuadrados, que sitúa en el pago de Taramay, termino de Almuñécar y linda al Norte, el Barranco; Este, tierras xxxxx y sur y poniente, las de xxxxxxxxxxxx.

Se trata de una finca que cuenta con una zona de suelo no urbanizable y la otra parte está incluida en el suelo clasificado como urbano, afectada por las ordenanzas de RE XXIII del vigente PGOU-87 de Almuñécar. La parcelación que quieren llevar a cabo es por un lado separar la parte urbana de la no urbanizable, dejando esta como resto de finca matriz y la parte urbana parcelarla en cinco parcelas independientes. La zona urbana se encuentra

afectada por las ordenanzas de RE XXIII la cual no fija parcela mínima ni separación a linderos.

Las parcelas resultantes son las siguientes:

- Parcela segregada A de superficie 469,44 m². En esta parcela se ubica una vivienda de dos plantas con una superficie construida de 205,78m² y una ocupación de la parcela de 135,19m². La vivienda es anterior al PGOU-87 ya que aparece grafiada en la documentación gráfica de dicho plan.

- Parcela segregada B de superficie 598,44 m². En esta parcela se ubica una vivienda de dos plantas con una superficie construida de 121,76 m² y una ocupación de la parcela de 106,58 m². La vivienda es anterior al PGOU-87 ya que aparece grafiada en la documentación gráfica de dicho plan.

- Parcela segregada C de superficie 396,28m² Esta vivienda es posterior al PGOU-87 de Almuñécar se construyó con licencia de obras concedida según Decreto de Alcaldía de fecha 4 de Marzo de 1997.

- Parcela segregada D de superficie 960,07 m². En esta parcela se ubican dos viviendas adosadas y un garaje exento, la superficie que ocupan las edificaciones en el solar es de 160,54 y la superficie total construida es de 162,11m². Una vivienda A, con una única planta y con una superficie total construida de 64,14m², y una vivienda B, con una única planta, con una superficie construida total de 63,65m².

Las viviendas A y B no cumplen las condiciones mínimas exigidas para viviendas unifamiliares especificadas en el Tomo V, artículo N.3.14.1 de la normativa del PGOU. Las viviendas son anteriores al PGOU-87 ya que aparecen grafiada en la documentación gráfica de dicho plan, por lo que estarían en situación legal. Además cuenta con un garaje exento de 34,32 m² distribuida en una única planta.

- Parcela segregada E de superficie 123,70 m². Sobre esta parcela se aporta conformidad de los propietarios, D. xxxxxxx para el acceso libre y paso desde la vía pública al resto de las parcelas.

- Resto de finca matriz de superficie 3.917,49 m². Finca en suelo clasificado como no urbanizable en el PGOU de Almuñécar.

Todas las parcelas tienen acceso desde la vía pública y no tienen materializada la edificabilidad que tienen asignada por lo que no existe inconveniente para la segregación de las parcelas.

Se concluye el informe con lo que sigue:

La parcelación urbanística propuesta en el documento técnico presentado referente al xxxxxx, Almuñécar (Granada) es factible desde el punto de vista urbanístico.

II.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

A la vista de lo anterior, se efectúan las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

I.- La parcelación pretendida comprende dos operaciones. Se trata de separar jurídicamente dos zonas de la finca registral n° 2027 de las cuales, una ellas está clasificada como suelo no urbanizable y la otra como urbano. La parcela en suelo no urbanizable quedaría como resto de finca matriz, con 3917, 49 m². De otro lado, la parcela urbana resultante se parcela en otras cinco parcelas. Como quiera que sobre las diferentes parcelas existen edificadas viviendas, anteriores a la aprobación del PGOU en algunos casos -grafiadas en él- o con licencia en otros. Una de las parcelas urbanas resultantes se destina a vía de acceso de uso comunitario de las diferentes edificaciones.

En ninguno de los casos la parcelación supone, en suelo urbano, que los inmuebles excedan del aprovechamiento materializable en cada una (Ordenanza RE-XXIII), como se ha indicado en el informe técnico. Por tanto, desde el punto de vista jurídico la parcelación en suelo urbano es conforme a lo previsto en los **arts. 66 de la LOUA y 8, a) del RDUA.**

La segregación de la parte de la finca matriz que está clasificada como suelo no urbanizable, no constituye parcelación, dada el distinto régimen urbanístico aplicable de ambas zonas: ni el suelo urbano puede considerarse para el cómputo de la unidad mínima de cultivo por lo que no se crea una finca nueva con menor superficie que la existente; ni la superficie de suelo no urbanizable tiene influencia sobre el cómputo de aprovechamiento materializado hecho en el examen de las fincas urbanas resultantes.

II.- A la vista de los informes emitidos, cabe señalar que la vivienda se encuentra en situación legal a fuera de ordenación, con arreglo la disposición

adicional 1ª de la LOUA, lo que no impide que, vistos los informes emitidos, pueda concederse la autorización concedida. De acuerdo con el art. 17.2 del TRLS 2008, establecía que:

La división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística. Esta regla es también aplicable a la enajenación, sin división ni segregación, de participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, así como a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva.

En la autorización de escrituras de segregación o división de fincas, los notarios exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que esté sujeta, en su caso, la división o segregación conforme a la legislación que le sea aplicable. El cumplimiento de este requisito será exigido por los registradores para practicar la correspondiente inscripción.

Los notarios y registradores de la propiedad harán constar en la descripción de las fincas, en su caso, su cualidad de indivisibles.

Este precepto tiene sucesión en el art. 65.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Mediante la presente licencia y declaración, se da cumplimiento de la autorización prevista en ese precepto, pero no se extiende al procedimiento que notarial y registralmente pueda ser necesario para contemplan el exceso de cambio que los propietarios sostienen respecto a la superficie registral.

III.- En CONCLUSIÓN, y al no apreciarse otros óbices legales, se emite informe jurídico favorable a la petición realizada, declarando la innecesariedad de licencia de parcelación para segregar de la finca registral nº 2027 la superficie de 3917,49 m2, que se corresponde con la parte de la finca clasificada urbanísticamente como no urbanizable; asimismo, y en unidad de procedimiento, se informa favorablemente la concesión de licencia de parcelación del resto de finca resultante, clasificada como urbana.

De conformidad con lo informado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** conceder la licencia de parcelación solicitada, quedará de la siguiente forma:

- Parcela segregada A de superficie 469,44 m2. En esta parcela se ubica una vivienda de dos plantas con una superficie construida de 205,78m2 y una ocupación de la parcela de 135,19m2. La vivienda es anterior al PGOU-87 ya que aparece grafiada en la documentación gráfica de dicho plan.

- Parcela segregada B de superficie 598,44 m2. En esta parcela se ubica una vivienda de dos plantas con una superficie construida de 121,76 m2 y una ocupación de la parcela de 106,58 m2. La vivienda es anterior al PGOU-87 ya que aparece grafiada en la documentación gráfica de dicho plan.

- Parcela segregada C de superficie 396,28m2 Esta vivienda es posterior al PGOU-87 de Almuñécar se construyó con licencia de obras concedida según Decreto de Alcaldía de fecha 4 de Marzo de 1997.

- Parcela segregada D de superficie 960,07 m2. En esta parcela se ubican dos viviendas adosadas y un garaje exento, la superficie que ocupan las edificaciones en el solar es de 160,54 y la superficie total construida es de 162,11m2. Una vivienda A, con una única planta y con una superficie total construida de 64,14m2, y una vivienda B, con una única planta, con una superficie construida total de 63,65m2.

Las viviendas A y B no cumplen las condiciones mínimas exigidas para viviendas unifamiliares especificadas en el Tomo V, artículo N.3.14.1 de la normativa del PGOU. Las viviendas son anteriores al PGOU-87 ya que aparecen grafiada en la documentación gráfica de dicho plan, por lo que estarían en situación legal. Además cuenta con un garaje exento de 34,32 m2 distribuida en una única planta.

- Parcela segregada E de superficie 123,70 m2. Sobre esta parcela se aporta conformidad de los propietarios, D. xxxxxx, para el acceso libre y paso desde la vía pública al resto de las parcelas.

La licencia se concede sin perjuicio de los derechos de tercero y con respeto al derecho de propiedad, por lo que para proceder a la inscripción de las parcelas de resultado deberá acreditarse mediante el procedimiento notarial o registral que proceda, el exceso de cabida que los propietarios afirman en medición aportada respecto a al superficie que consta registralmente.

La escritura pública en que se recoja parcelación habrá de ser remitida al Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde la aprobación de la parcelación, bajo advertencia de caducidad de la misma.

4.- Expte. 2767/2015; Se da cuenta de informes Técnico de fecha 02.05.217 y Jurídico de fecha 09.05.2017, sobre xxxxxx, siguiente:

I.- Con fecha 9 de Noviembre de 2.016, xxxxx. obtuvo licencia urbanística por acuerdo de la Junta de Gobierno Local para obras de construcción de edificio comercial y sótano para aparcamientos en esquina Calle xxxxxx (expediente 2767/2015).

II.-Con fecha 12 de Abril de 2.017 se presenta por la titular la licencia Proyecto Reformado Básico y de Ejecución de Supermercado de Alimentación y sótano de aparcamientos en c/ xxxxxx de Almuñécar. Visado con fecha 30 de marzo de 2017 por el COA de Granada. Redactado por el arquitecto D. xxxxxxxx, arquitecto. Este proyecto incluye las alteraciones que ha sufrido el edificio durante la ejecución de las obras actualmente en marcha.

III.- Con fecha 2 de Mayo de 2.017 se emite informe, a la vista de la nueva petición y proyecto, por la Arquitecta Municipal, y en el mismo manifiesta que el mismo cumple con las determinaciones de la Ordenanza E.C.L. del Plan Parcial P-4, que es de aplicación a la parcela de suelo urbano donde radican las obras. Asimismo, se aprecia el cumplimiento del Estudio de Detalle aprobado para fijar alienaciones y volúmenes. También se cumplen las determinaciones sobre usos admisibles. En cuanto a las modificaciones, se indica que las mismas no afectan a ninguno de los parámetros indicados en el art. 25 del RDUa, pues suponen simples cambios de distribución para cuya aprobación no es precisa nueva licencia.

A la vista de lo anterior, se efectúan las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

I. De acuerdo con el art. 25.1 **del Decreto 60/2010, de 16 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (RDUa):**

Si durante la ejecución material de las obras resultaren necesarias alteraciones en las mismas, deberán recabarse informes técnico y jurídico que valorarán el alcance de la modificación. En el caso de que ésta se calificara como sustancial, será preceptivo el otorgamiento de una nueva licencia por el procedimiento previsto en los artículos 11 y siguientes.

Por el promotor de las obras se ha presentado pretensión de modificación de las obras, cuya descripción se recoge en el proyecto técnico que han examinado los servicios técnicos municipales. Según el informe emitido por la Arquitecta Municipal, las variaciones no implican alteración de los parámetros ya urbanísticos ya autorizados en previa licencia, y a los que se refiere el **art. 25.2 del mismo RDUa:**

Se considerarán modificaciones sustanciales las que supongan cambios de uso o afecten a las condiciones de volumen o forma de los edificios, a la posición y ocupación del edificio en la parcela, a la edificabilidad, al número de viviendas, a las condiciones de seguridad o a su impacto paisajístico si se trata de obras en áreas o elementos protegidos.

De conformidad con lo informado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** autorizar la ejecución de las modificaciones presentadas el 12 de abril de 2017: Proyecto Reformado básico y de Ejecución de Supermercado de Alimentación y sótano de aparcamientos en c/ xxxxxxxx de Almuñécar, visado con fecha 30 de marzo de 2017 por el COA de Granada, redactado por el arquitecto D. xxxxxxxx.

3º.- Licencias de ocupación/utilización.- Expte. 704/203; D. xxxxxxxx, representado por D. xxxxxx, con domicilio a efectos de notificaciones en Pago de xxxxxxxxx, solicita licencia de ocupación para vivienda sita en c/ xxxxxx, que han sido objeto de obras de reforma y ampliación, autorizadas por acuerdo de la JG: de fecha 7.03.2011.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 03.03.2017 indicando que "procede conceder licencia de ocupación", de Ingeniería de fecha 04.04.201, y Jurídico de fecha 11.05.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Conceder a D. xxxxxx, licencia de ocupación para vivienda sita en c/ xxxxx, que han sido objeto de obras de reforma y ampliación, autorizadas por acuerdo de la JG: de fecha 7.03.2011.

Segundo.- Devolver a D. xxxxx la fianza de 3.000 € depositada con fecha 17.02.2011, expte. 1147/10, por "Ampliación vivienda unifamiliar en xxxxxxx", previa presentación del original de la carta de pago.

4º.- Expte. 3894/2017; Procedimiento ordinario 439/2010; Procedimiento de ejecución provisional 16.2/2016.- Se da cuenta de informe de la Secretaria Accidental de fecha 16.05.2017, en referencia al procedimiento de ejecución provisional 16.2/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada, siguiente:

ANTECEDENTES

Consta en el departamento de asesoría jurídica municipal, los siguientes;

Primero: Con fecha 19 de mayo de 2003 se firmó Convenio para xxxxxxx (Abastecimiento y Saneamiento), por el Ayuntamiento de Almuñécar, La xxxxxxxx y por las mercantiles xxxxxxxx.

Dicho convenio recoge, entre otros:

"Cláusula Primera.-

[...]

Dado que la nueva instalación de abastecimiento a ejecutar, sustituye al actual suministro que opera en dicho área, renovando totalmente la red de distribución existente, dicha nueva red de abastecimiento tendrá dimensiones adecuadas, para también poder suministrar agua potable, en su caso, a las otras edificaciones de la zona que integran en diferentes Comunidades de Propietarios o propietarios particulares, quienes de ese modo podrán obtener suministro de agua pública PREVIO ABONO de los mismos derechos de acometida y conexión que vienen obligados todos los usuarios en general.

Estas últimas Comunidades de propietarios o propietarios individuales podrán obtener así suministro de agua potable CON LA OBLIGACIÓN EXPRESA de conectarse también y al mismo tiempo, a la nueva red de saneamiento que ha ejecutado mediante convenio xxxxxxxx, y quien se adhiera al mismo en su desarrollo, conforme lo aquí convenido, y PREVIO ABONO a estas mercantiles, de los costes que pertenezcan en orden a indemnizarlas, en la cuota parte correspondiente, del coste de instalación que éstas habrían sufragado, lo que constituirá requisito absolutamente previo e imprescindible, para poder formular cualquier contrato de suministro y obtener la conexión a la nueva red de agua potable, debiendo acreditar el peticionario de conexión al agua potable ante la Empresa Concesionaria del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de la xxxxxxx la oportuna AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA por parte de las citadas mercantiles o quienes deleguen para esta función."

[...]

Cláusula Tercera.-

[...]

Las redes de saneamiento e instalaciones anejas a ejecutar conforme lo aquí convenido por las promotoras xxxxxxxx, o quien se adhiera en su desarrollo, serán, una vez terminadas, entregadas al Ayuntamiento de Almuñécar para su explotación y mantenimiento, si bien con la CONDICIÓN EXPRESA de que EN NINGÚN CASO se autorizará la conexión a dichas redes de ningún tercero (Comunidades de Propietarios, propietarios particulares, etc.) sin la previa AUTORIZACIÓN EXPRESA Y

ESCRITA de las mercantiles xxxxxxxx, o quien se adhiera en su desarrollo, hasta el completo resarcimiento de los costos adelantados por otras mercantiles al resto de usuarios finales.

Tampoco podrá autorizarse, ni llevarse a efecto contrato de suministro ni conexión alguna a la nueva red de agua potable, a ningún tercero sin que previamente el peticionario haya gestionado y obtenido conexión a las nuevas redes de saneamiento, y a tal efecto autorización expresa y escrita de conexión a éstas por parte de xxxxxxxx, o quien de adhiera al mismo en su desarrollo.

A este convenio se podrá adherir cualquier mercantil o usuario final y que se pueda acoger a la prestación del Servicio, en las mismas condiciones que el resto de las Mercantiles que suscriben el Convenio.

Segundo: Con fecha 24 de septiembre de 2009 y 5 de octubre de 2009, por la Presidenta de la Comunidad de Propietarios Urbanización xxxxxxxx solicita autorización municipal para que pueda volver a conectarse a la red municipal de abastecimiento de agua potable.

Tercero: Por el Ingeniero Municipal, Jefe del Servicio de Ingeniería e Infraestructura de este Ayuntamiento, se emite informe el 13 de octubre de 2009, indicando:

"[...] en relación con los escritos presentados por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS URBANIZACION xxxxxxxx, representada por D^a xxxxxxx, solicitando autorización para la conexión de la Comunidad de Propietarios y de cada uno de los propietarios de la misma, a la red de abastecimiento público, existente en la Urbanización xxxxxxx de esta Ciudad, INFORMA:

Que la citada Comunidad, para acometerse a la red de abastecimiento según su solicitud, simultáneamente se debe acometer a la red de saneamiento ejecutada, según proyecto redactado por Ábado Ingenieros de fecha noviembre de 2002.

Dicha actuación está sometida a resarcimiento, de acuerdo con el convenio de ejecución suscrito a tal efecto de fecha 19 de mayo de 2003.

El Acta de Recepción y entrega a la explotación de las obras de saneamiento, se realiza con fecha 25 de noviembre de 2004.

Por tanto, de acuerdo con la disposición del art. 38, urbanización y polígonos, del Reglamento de prestación del servicio de mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, aprobado el 7 de diciembre de 2006, publicado en el B.O.P. el 26 de diciembre de 2006, hasta el 25 de noviembre de 2009 siguen en vigor las determinaciones del citado convenio de resarcimiento.

A partir del 25 de noviembre de 2009, dejará de estar vigente el convenio de resarcimiento, y las redes pasarán a ser de pleno dominio público, y su conexión a partir de esa fecha se regirá por las determinaciones del propio Reglamento y las Tarifas vigentes de xxxxxxx en el momento de la solicitud."

Cuarto: En Junta de Gobierno Local de 1 de diciembre de 2009, se dio traslado del informe del ingeniero, aprobándose el mismo y dándose traslado a los firmantes del convenio de fecha 29 de mayo de 2003, con el siguiente tenor literal:

"6.- D^a xxxxxxx, Presidente de la Comunidad de Propietarios Urbanización xxxxxxx, con domicilio en xxxxxxx, solicita autorización para la conexión de la Comunidad de Propietarios y de cada uno de los

propietarios de la misma, a la red de abastecimiento público existente en la Urbanización xxxxxxx.

Visto informe del Ingeniero Municipal de fecha 13.10.09, siguiente:

"Que, la citada Comunidad, para acometerse a la red de abastecimiento según su solicitud, simultáneamente se debe acometer a la red de saneamiento ejecutada, según proyecto redactado por Ábaco Ingenieros de fecha noviembre de 2002.

Dicha actuación está sometida a resarcimiento, de acuerdo con el convenio de ejecución suscrito a tal efecto de fecha 19 de mayo de 2003.

El Acta de Recepción y entrega a la explotación de las obras de saneamiento, se realiza con fecha 25 de noviembre de 2004.

Por tanto, de acuerdo con la disposición del art. 38, urbanización y polígonos, del Reglamento de Prestación del Servicio de xxxxxx, aprobado el 7 de diciembre de 2006, publicado en el B.O.P. el 26 de diciembre de 2006, hasta el 25 de noviembre de 2009 siguen en vigor las determinaciones del citado convenio de resarcimiento.

A partir del 25 de noviembre de 2009, dejará de estar vigente el convenio de resarcimiento, y las redes pasarán a ser de pleno dominio público, y su conexión a partir de esa fecha se regirá por las determinaciones del propio Reglamento y las Tarifas vigentes de Mancomunidad en el momento de la solicitud".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

1º).- Aprobar el informe del Ingeniero Municipal de referencia.

2º).- Dar traslado del presente acuerdo a los firmantes del convenio de fecha 29.5.03."

Con fecha 8 y 22 de enero se presentaron recursos contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local, sin que conste en el expediente resolución expresa a los mismos.

Quinto: Con fecha 5 de mayo de 2010 tiene entrada en el Registro de Aguas y Servicios de la xxxxxxx, Almuñécar, oficio de Alcaldía indicando:

"En relación con el escrito presentado en este Ayuntamiento, por la Comunidad de Propietarios xxxxxx, solicitando la conexión a la red pública de abastecimiento existente en la Urbanización xxxxxxx, de esta Ciudad, se le da traslado del informe técnico, emitido por el Ingeniero Municipal en 27 de abril de 2009, en el sentido siguiente:

Informe Técnico

"En relación con la solicitud de acometida a la red de abastecimiento público existente en la Urbanización xxxxx de esta Ciudad, presentada por la xxxxxx, y entendiéndose desestimados por plazo los recursos de reposición interpuestos por xxxx, D. Xxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxx, al acuerdo de Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2009, este Servicio estima que la misma es plenamente vigente, pudiendo actuar la empresa concesionaria, Aguas y Servicios de la xxxxxx, en consecuencia con la petición."

Sexto: En el recurso contencioso-administrativo 439/2010 contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra la resolución de 1-12-09, por la que se aprueba el informe del Ingeniero Municipal relativo a la autorización de la Comunidad de Propietarios de xxxxxxxxx para la conexión al abastecimiento público de agua existente en la xxxxxxxx, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Granada se dictó Sentencia nº 335/2011, en la que se indica entre otros:

"Con respecto a esta última pretensión, se solicita la indemnización por el presunto incumplimiento del convenio, pero, como ha quedado dicho, ello no fue planteado en vía administrativa. Además, no es el Ayuntamiento el que debe soportar la conexión efectuada por la comunidad de propietarios xxxxxxxx, sino que es ésta la que debe de

satisfacer la parte proporcional que le corresponde pagar y que fue determinada por la propia Administración.”

“En definitiva, desde el plano de proporcionalidad, se infiere un “animus adjuvandi” en el proceder de la Administración por favorecer a la comunidad de propietarios xxxxx, ocasionándole un enriquecimiento injusto y un “animus nocendi” con respecto a la actora, al obviar el convenio existente.

Por todo ello, procede declarar la anulabilidad del acto administrativo impugnado, conforme al art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC, por cuanto el mismo es contrario a derecho al vulnerarse los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, proporcionalidad y enriquecimiento injusto.

En virtud de lo anterior, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, dejándolo sin efecto, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar los 71.281,51 euros a la Administración o a la comunidad de propietarios xxxxxxx, según la actuación jurídica que se impugne, cuestión que no puede estimarse por las razones ya expuestas.”

“FALLO:

Estimar parcialmente el recurso contencioso.-administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE USUARIOS xxxxxxx, representada por la procuradora D^a xxxxxxx, contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, de 1 de diciembre de 2009, que dejó sin efecto de conformidad con el fundamento jurídico quinto in fine.”

Séptimo: El TSJ de Andalucía, en el recurso de apelación nº 1397 de 2011 contra la Sentencia 335/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Granada, dicta sentencia núm. 25 de 19 de enero de 2015, que establece entre otros:

“Fundamentos de Derecho

Primero.- [...] la Sentencia apelada acuerda desestimar la pretensión indemnizatoria por importe de 71.281,51 euros, al entender que concurre desviación procesal, ya que esa pretensión indemnizatoria no estaba planteada en vía administrativa y fue indebidamente introducida en la vía judicial.

[...]

Segundo.- La Sentencia apelada anula el acto administrativo impugnado, pero desestima la pretensión indemnizatoria por importe de 71.281,51 euros, porque entiende que concurre desviación procesal.

[...]

En esta apelación planteada por la Comunidad de xxxxxxx, xxxxxxx, xxxxxxx y xxxxxxx no consta que se hubiesen reclamado con carácter previo en la vía administrativa 71.281,51 euros.

Hay que tener en cuenta el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, y que se trata de una petición de una cantidad de dinero que no se formuló en vía administrativa y sobre la que, en consecuencia, no se pronunció la Administración, lo que impide a la Sala poder acoger esa pretensión, como ya resolvió la Sentencia apelada.

Así, en la vía contencioso administrativa se pueden introducir motivos y argumentos jurídicos distintos a los alegados en la vía

administrativa, ya que ello no supone vulneración de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (LJCA); sin embargo, este artículo prohíbe la introducción de las cuestiones nuevas no enunciadas en la vía administrativa, de tal manera que esa solicitud de 71.281,51 euros debe ser rechazada.

[...]

Tal y como resulta del expediente administrativo, folios 17 a 20, no hubo en la vía administrativa ninguna solicitud de indemnización por las partes hoy apelantes, sino que únicamente se solicitó que se declare nulo el Acuerdo de 1 de diciembre de 2009 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, sin que se solicitase, ni mencionase, reclamación económica alguna.

Si se acogiese la petición del recurso de apelación, además de infringirse lo establecido en los artículos 31.2 y 56.1 de la LJCA, se estaría vulnerando la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la interdicción de la introducción en la vía judicial de cuestiones nuevas no planteadas previamente en la vía administrativa.

Pero es que, además, se estaría generando indefensión a la Administración Pública demandada, que no habría podido dar respuesta a esa pretensión en la vía administrativa y se vulnerarían los principios propios y generales del proceso contencioso administrativo.

Por todo ello, procede la desestimación del único motivo del recurso de apelación y la confirmación de la Sentencia apelada.

[...]

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad de xxxxxxx, xxxxxxx, xxxxxx y xxxxxxxx. contra la Sentencia 335/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Granada, de fecha 12 de septiembre de 2011, dictada en el proceso ordinario nº 439/2010, sentencia que se confirma por ser ajustada a Derecho."

Octavo: De la indicada sentencia se da cuenta en sesión de Junta de Gobierno Local de 6 de agosto de 2015, acordándose:

"Iniciar la ejecución de las referidas sentencias dando traslado a los siguientes departamentos para su ejecución, informe, propuesta de acuerdo posterior en ejecución de las mismas, contabilización y pago en su caso y seguimiento de su completa ejecución:

En el Proc. Ord. 439/2010 dar traslado de la sentencia al Servicio de Ingeniería para su ejecución y/o informe del Ingeniero Municipal en su caso, sobre el procedimiento a seguir para su ejecución."

Noveno: Con fecha 4 de marzo de 2016 se requiere por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada al Ayuntamiento para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la recepción de la presente, remita informe sobre las actuaciones practicadas en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el fallo, debiendo remitir igualmente, en su caso, copia de las actuaciones practicadas al efecto.

Décimo: En el acta de Junta de Gobierno Local de 10 de marzo de 2016, aparece el siguiente acuerdo:

"7.- Se da cuenta de la Sentencia 335/2011, dictada el once de septiembre de 2011, por el Juzgado de lo Contencioso número 4 de

Granada, y de la dictada por la Sala de lo Contencioso el día 19 de enero de 2015, con el nº 25/2015, por la que desestiman el recurso de apelación, recaído en el procedimiento 439/2010, instado por la xxxxxxx, xxxxxxx, xxxxxxx. y xxxxxxx, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra la resolución de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba el informe del Ingeniero Municipal relativo a la autorización de la Comunidad de Propietarios de xxxxxx para la conexión al abastecimiento público de agua existente en la Urbanización xxxxxxx.

La Sentencia estima parcialmente el recurso, dejando sin efecto el citado acuerdo, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar los 71.281, 51 euros a la Administración o a la Comunidad de propietarios xxxxxxx, según la actuación jurídica que se impugne.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, a la luz de la Sentencia y en ejecución de la misma, **acuerda:**

1.- Anular y dejar sin efecto, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 1 de diciembre de 2009, y en consecuencia, dar traslado a la Comunidad de Propietarios xxxxx para su conocimiento y a la xxxxxxxx y a su empresa Concesionaria del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento a fin de que por ésta se requiera a la Comunidad de xxxxxxxxxxxx, para que aporte la autorización expresa de las mercantiles firmantes al que se alude en el párrafo último de la cláusula primera del Convenio para xxxxxxxx (Abastecimiento y saneamiento) firmado entre el Ayuntamiento, la xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx, el día 19 de mayo de 2003.

2. Una vez efectuadas las comunicaciones señaladas, dar traslado de las mismas al Juzgado de lo contencioso número 4 de Granada, a fin de que se dé por ejecutada la Sentencia citada conforme lo dispuesto 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

Undécimo: Con registro general de entrada 2016-E-RC-14784 de 21/10/2016 se recibe reiteración de requerimiento de la ejecución provisional 16.2/2016.

Duodécimo: Se emite informe por el Letrado D. xxxxxxxx con fecha 26 de octubre de 2016 indicando:

"[...]

b) aplicación de la anterior Doctrina al caso presente.

En virtud de los hechos relatados y de la normativa expuesta, ha de darse efectivo cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Almuñécar a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Granada, de 12 de septiembre de 2011 y en consecuencia debe dictarse Acuerdo de Junta de Gobierno Local por el cual se anule el de 1 de diciembre de 2009 por el que se aprueba el informe del ingeniero municipal sobre la autorización de la Comunidad de Propietarios xxxxxxx para la conexión a a red de abastecimiento publico de la Urbanización xxxxxxx.

Dicha anulación solo tendrá efectos de los pronunciamientos contenidos en el informe del referido técnico municipal sin que ello tenga mayores implicaciones para la Corporación Local a la que nos dirigimos, así lo refleja la propia sentencia cuya ejecución se persigue cuando afirma (Cuarto Fundamento de Derecho in fine):

"...se solicita la indemnización por el presunto incumplimiento del convenio, pro, como ha quedado dicho, ello no fue planteado en vía administrativa. Además, no es el Ayuntamiento el que debe soportar la conexión efectuada por la comunidad de propietarios xxxxxxxx, sino que

es ésta la que debe satisfacer la parte proporcional que le corresponde pagar y que fue determinada por la propia Administración."

CONCLUSIÓN: en opinión del letrado que suscribe, el Ayuntamiento de Almuñécar debe:

Proceder a acordar la anulación de acuerdo de Junta de Gobierno de 1 de diciembre de 2009 respecto de la aprobación del informe emitido por el ingeniero municipal a la mayor prontitud posible a efectos de evitar las medidas coercitivas anunciadas en la Diligencia de ordenación de 18 de octubre de 2016. "

Décimo tercero: Con número de registro general de entrada 2017-4199 de 18/04/2017 se presenta instancia por xxxxxx, en referencia a la notificación recibida del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 10 de marzo de 2016, indicando:

"[...] Se da la circunstancia de que el referido convenio está firmado por el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, la xxxxxx y las mercantiles xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx,; todos ellos, según se indica en el citado texto, en su "condición de empresas propietarias, promotoras y/o constructoras en la Urbanización xxxxxx y Plan Parcial xxxxxxx (Plan Parcial P-7 de La Herradura, Almuñécar). Es decir, Aguas y Servicios, como empresa concesionaria, no ha sido parte del mismo.

Es por ello que si la intención de la notificación es la de dirigir un requerimiento a las mercantiles tal vez debería hacerse a través de la xxxxxxxx. Consecuentemente, se pide la oportuna aclaración con suspensión de plazos administrativos a los efectos oportunos."

Décimo cuarto: Con registro 2017-E-RLH-440 de 18/04/2017, se presenta recurso contra la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 10 de marzo de 2016, indicando, entre otros:

"[...] no puede tenerse por ejecutada la susodicha sentencia por la simple manifestación de que se anula y deja sin efecto el referido acto administrativo, de 1 de diciembre de 2009, cuando, como consta inequívocamente, NO HAN QUEDADO SIN EFECTO LAS AUTORIZACIONES QUE ALLÍ SE ACORDARON conforme a las cuales la referida Comunidad de Propietarios Urbanización xxxxxxxx se conectaron a la red de abastecimiento público existente en la Urbanización xxxxxxxx de Almuñécar (y simultáneamente a la red de saneamiento); conexiones que a día de hoy siguen subsistentes en el mismo estado y condición que operan desde que se autorizaron las mismas conforme el susodicho acuerdo anulado."

Décimo quinto: Con registro 2017-4399 de 24/04/2017 por Campomarina 2000, S.L. se presenta recurso al mismo acuerdo de Junta de Gobierno Local y se señala en el mismo sentido:

"[...] NO PUEDE TENERSE POR EJECUTADA la susodicha sentencia por la simple manifestación de que se anula y deja sin efecto el referido acto administrativo, de 1 de diciembre de 2009, cuando, como consta inequívocamente, NO HAN QUEDADO SIN EFECTO LAS AUTORIZACIONES QUE ALLÍ SE ACORDARON conforme a las cuales la referida Comunidad de Propietarios Urbanización xxxxxxxx - y cada uno de los propietarios de la misma- se conectaron a la red de abastecimiento público existente en la Urbanización xxxxxxx de Almuñécar (y simultáneamente a la red de saneamiento); conexiones que -a día de hoy- siguen subsistentes en el mismo estado y condición que operan desde que se autorizaron las mismas conforme el susodicho acuerdo anulado."

Décimo sexto: El día 5/05/2017, con registro 2017-4983 se ha recibido requerimiento del juzgado de lo contencioso administrativo, ejecución provisional 16.2/2016.

INFORME

Primero: La Sentencia 335/2011 del Juzgado de lo Contencioso número 4 de Granada, confirmada por la Sentencia núm. 25/2015 de la Sala de lo Contencioso

el día 19 de enero de 2015, estimar parcialmente el recurso contencioso.- administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE xxxxxx, contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, de 1 de diciembre de 2009, que dejó sin efecto.

Ese acuerdo, ahora anulado, fue el que dio lugar a que la Comunidad de Propietarios Urbanización xxxxxxxx, se conectara sin tener en cuenta las previsiones del Convenio firmado el 19 de mayo de 2003 para xxxxxxxxxx La Herradura- (Abastecimiento y Saneamiento), por el Ayuntamiento de Almuñécar, La Mancomunidad de xxxxxx de Granada y por las mercantiles xxxxxxx, xxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx y Comunidad de xxxxxxxxxx.

Razón por la cual, y tal y como reconoce la sentencia, se obvia el convenio existente, favoreciéndose a la Comunidad de Propietarios xxxxxxx, siendo ello contrario a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, proporcionalidad y enriquecimiento injusto, siendo lo procedente, aplicar las cláusulas del convenio, así:

- Las Comunidades de Propietarios o propietarios particulares, podrán obtener suministro de agua pública PREVIO ABONO de los mismos derechos de acometida y conexión que vienen obligados todos los usuarios en general.

- Las Comunidades de propietarios o propietarios individuales no firmantes del convenio, podrán obtener suministro de agua potable CON LA OBLIGACIÓN EXPRESA de conectarse también y al mismo tiempo, a la nueva red de saneamiento que ha ejecutado, y PREVIO ABONO a las mercantiles firmantes, de los costes que pertenezcan en orden a indemnizarlas, en la cuota parte correspondiente, del coste de instalación que éstas habrían sufragado, lo que constituirá requisito absolutamente previo e imprescindible, para poder formular cualquier contrato de suministro y obtener la conexión a la nueva red de agua potable.

- Deber de acreditar el peticionario de conexión al agua potable ante la Empresa Concesionaria del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de la mancomunidad de Municipios xxxxxx la oportuna AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA por parte de las citadas mercantiles o quienes deleguen para esta función.

Segundo: Con respecto al pago de la cuantía, y como establecen ambas sentencias, ello no fue planteado en vía administrativa y no es el Ayuntamiento el que debe soportar la conexión efectuada por la comunidad de propietarios xxxxxxx, sino que es ésta la que debe de satisfacer la parte proporcional que le corresponde pagar.

Visto el informe anteriormente transcrito y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Dar traslado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa xxxxxx, indicándole que conforme a la sentencia 335/2011 del Juzgado de lo Contencioso número 4 de Granada, confirmada por la Sentencia núm. 25/2015 de la Sala de lo Contencioso el día 19 de enero de 2015, el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 1 de diciembre de 2009 ha sido anulado y que habrá que dar cumplimiento al Convenio firmado el 19 de mayo de 2003, adjuntándose copia del mismo, a los efectos de que se solicite a la CC.PP. xxxxxxx para que acredite ante la Empresa Concesionaria del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de la xxxxxxx la oportuna AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA por parte de las citadas mercantiles que firmaron el Convenio de referencia o de quienes deleguen para esta función.

Del mismo modo, se solicita a la xxxxxxx para que informe al Ayuntamiento de Almuñécar de todas las gestiones que se efectúen en este sentido a los efectos de dar cumplimiento al Convenio firmado en su día y a los efectos de dar traslado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Granada de la correcta ejecución de la sentencia.

Segundo: Indicar la la CC.PP. xxxxxx, que el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 1 de diciembre de 2009 sobre la base del informe del ingeniero municipal, ha sido anulado por sentencia firme, y que es aplicable el Convenio

firmado con fecha 19 de mayo de 2003, por lo que deberá acreditar ante la Empresa Concesionaria del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de la xxxxxxxx la oportuna AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA por parte de las citadas mercantiles o quienes deleguen para esta función, otorgándose un plazo de quince días para que acredite el cumplimiento ante el Ayuntamiento de Almuñécar, a los efectos de dar traslado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Granada de la correcta ejecución de la sentencia.

Tercero: Dar traslado a todas las mercantiles que firmaron el Convenio de 19 de mayo de 2003, así xxxxxxx, xxxxxxx, xxxxxxx, xxxxxxx y xxxx, indicándoles que el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 1 de diciembre de 2009 sobre la base del informe del ingeniero municipal, ha sido anulado por sentencia firme, y que es aplicable el Convenio firmado con fecha 19 de mayo de 2003, solicitándoles que una vez cumplidos los requisitos oportunos y previos se emita autorización expresa y escrita a la CC.PP. Xxxxxx.

Cuarto: Dar traslado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Granada de este acuerdo en contestación al requerimiento, ejecución provisional 16.2/2016.

5º.- Expte. 5227/13; Dar cuenta Resolución Dirección Gral. De Prevención sobre concesión ocupación terrenos dominio público marítimo-terrestre.- Se da cuenta de Resolución de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental con relación a la solicitud para otorgar al Ayuntamiento la concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre para equipamientos de playa en el litoral del municipio de Almuñécar, Granada, Expte. nº CNC02/13/GR/0010, quedando enterada la Junta de Gobierno Local.

6º.- Expte. 1687/13; Procedimiento disciplina urbanística xxxxxx, por la ejecución de obras en xxxxxxx.- Se da cuenta de informe de jurídico de fecha 16.05.2017, siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Obras relativas a la reparación y redistribución interior de la vivienda

- **Expediente nº 1197/2008:** con fecha 26.05.2009 la Junta de Gobierno Local concede licencia de obras para reparación y redistribución interior de vivienda sita en xxxxxx, denominada "Casa xxxxxx", condicionada al cumplimiento de determinados aspectos que imponía la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente por afectación de costas, entre estos: eliminación de parte de muro que invade dominio público marítimo terrestre, ajuste al proyecto finalmente autorizado, adopción de medidas de gestión de residuos y protección medioambiental.

- **Expediente nº 59/2012:** Se solicita prórroga de la anterior licencia municipal.

2.- Obras de desmonte, movimientos de tierras, demolición de escaleras de acceso a la playa y adecuación de camino

- **Expediente nº 5871/2013:** para "Ejecución de camino de acceso a la vivienda". Archivado sin licencia.

- En relación al Desmonte y Reposición de terrenos en xxxxxxx, el 2.07.2015 la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Granada, resuelve:

"Autorizar el uso en zona de servidumbre de protección para Desmonte y reposición de terrenos, quedando sujeta al cumplimiento de una serie de condicionantes."

- **Expediente nº 2882/2016:** para "Restitución de desmonte y excavación" en base a los informes técnicos y jurídico el 22.12.2016 la Junta de Gobierno Local acuerda:

"Primero.- Denegar la concesión de licencia de obras a xxxxxxx, representado por D. xxxxxxx para "Desmonte y excavación en área de servidumbre y su reposición" ya que de acuerdo con el informe técnico de fecha 9 de Diciembre de 2.016 "la documentación presentada se considera la misma insuficiente para definir los

procesos, sistemas y soluciones a adoptar para la reposición de la realidad física altera".

Segundo.- Requerir a xxxxxx, representado por D. xxxxxxxx para que aporte documentación técnica correspondiente para adoptar la reposición de la realidad física alterada que se acordó en varias Resoluciones de Alcaldía, debiendo contener esta documentación, de acuerdo con el informe técnico, un estudio preciso de la situación de partida de los terrenos que han sufrido ya movimientos de tierras de gran calado, imagen final prevista para los mismos, sistemas constructivos a emplear a tal fin con el objetivo de definir los procesos, sistemas y soluciones a adoptar para la reposición de la realidad física alterada."

- **Expediente nº 3341/2014:** Con fecha 30.01.2014 el promotor de las obras comunica al Ayuntamiento la solicitud de reposición de la escalera al Servicio Provincial de Costas de Granada modificando el trazado de la misma, que emite informe favorable sobre el mismo con fecha 03.03.2014. Este procedimiento se declara caducado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7.04.2015.

- **Expediente nº 1502/2015:** solicitud de licencia de obras para restitución-rehabilitación de trazado de escaleras de acceso a la playa, cuenta con Autorización de la Delegación Territorial de Pesca y Medio Ambiente en Granada de fecha 20.07.2015 pero se suspende la ejecución de dicha Resolución mediante Acuerdo de 9.12.2015 de la Delegación de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Con fecha 30.01.2017 en cumplimiento del requerimiento efectuado por esta Administración, el promotor de las obras presenta "Proyecto de restitución de trazado de escaleras, terrazas y desmante", actualmente se encuentra en tramitación.

3.- Obras de estación de bombeo

-**Expediente nº 2698/2014:** para "Ejecución de red de saneamiento y ejecución de EBAR". La Junta de Gobierno Local acuerda archivar el expediente el 17.03.2015. La Junta de Andalucía autorizó dicha actuación con una serie de condicionantes con fecha 18.06.2015.

- **Expediente nº 1509/2015:** de licencia de obras para "Estación de bombeo privada para edificación", incluye proyecto sin visar redactado por el arquitecto D. xxxxxxxx de fecha 15.03.2015.

El 25.06.2015 la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Granada nos remite Resolución de fecha 18.06.2015 por la que se acuerda:

"Autorizar el uso en zona de servidumbre de protección para la instalación de una estación de bombeo de aguas residuales y red de evacuación en xxxxxx, sujeta al cumplimiento de una serie de condicionantes."

-El 9.12.2016 el Arquitecto Municipal redacta informe en relación a la solicitud de licencia:

"Se considera adecuada y conveniente la proposición de la disposición de una EBAR para el tratamiento de las aguas residuales de la Casa xxxx y la previsión de la realización de una EBAR para la urbanización de Curumbico, debiendo la primera de ellas integrarse en la documentación correspondiente a las obras de regularización urbanística de la mencionada Casa xxxx, y aclararse el destino final y ubicación más adecuada de la segunda propuesta que permita hacer el objetivo que pretende de recogida de aguas residuales de la urbanización y su adecuado mantenimiento.

Por otro lado, las previsiones expresadas en la documentación aportado suponen incidencias sobre viales de uso público conforme el PGOU vigente, debiendo someterse a consideración del Servicio de Ingeniería del Ayuntamiento de Almuñécar.

..."

Dicho procedimiento se encuentra en tramitación.

4.- Disciplina urbanística

- Visto el Informe-Acta de Inspección Urbanística de fecha 22.03.2013 sobre obras en ejecución de desmontes, movimiento de tierras y demolición de escaleras de acceso a la playa sin la preceptiva licencia municipal, se dicta Decreto con fecha 1.04.2013 por el que se acuerda:

"1º Ordenar la inmediata suspensión de las obras, instalaciones o usos en ejecución o desarrollo a los que se refiere este Decreto y el Acta de Inspección transcrita, así como de cualesquiera servicios públicos, advirtiéndole que en caso de su incumplimiento podrá acordarse el precinto una vez notificada esta orden de suspensión al promotor, al propietario, al responsable o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo."

-Visto el Informe jurídico emitido por el Jefe de la Sección Administrativa con fecha 26.12.2013 sobre los procedimientos de licencia y disciplina relativos a las obras que viene ejecutando xxxxxx. en xxxxxx, se dicta Decreto con fecha 27.01.2014 por el que se acuerda:

"...la reposición de la realidad física alterada en la parcela, debiendo restablecer las escaleras de acceso a la playa existentes en su día, eliminar los obstáculos que impidan su uso público y eliminar íntegramente el muro ejecutado y que no respeta la autorización concedida por la Delegación Provincial de Costas,..., acreditado mediante Certificado Final de Obra suscrito por técnico competente..."

- Visto el Informe jurídico emitido por el Jefe de la Sección Administrativa con fecha 9.05.2014 en relación con el escrito denuncia presentado por Doña xxxxxxx sobre ejecución de obras en su parcela sita en xxxxxx, se dicta Decreto con fecha 15.05.2014 por el que se acuerda:

"º1 Inadmitir la denuncia presentada en lo relativo a las cuestiones de propiedad planteadas por la Sra. xxxxxx, indicándole de nuevo que la decisión firme sobre la propiedad o límites de la propiedad en cuestión, corresponde adoptarlas a los Juzgados y Tribunales Civiles.

2º De conformidad con lo previsto en el art. 181.1 de la LOUA, suspender de forma inmediata las obras, movimientos de tierras, o ejecución de cualesquiera otras actuaciones que se vengán llevando a cabo en la parcela, incluyendo ejecución de accesos o instalación de tuberías o bombes, al carecer de Licencia, en tanto no sea concedida expresamente la misma, previa presentación de toda la documentación necesaria requerida por el Servicio de Ingeniería, para su presentación ante Costas por este Ayuntamiento y, en su caso, autorización."

- Visto el Informe técnico emitido por la Arquitecta Técnica Municipal con fecha 19.06.2014 en el expediente de disciplina urbanística nº 005/2013 (Gestiona 1687/2013), con fecha 25.06.2014 se dicta Decreto en el que se acuerda:

"Paralizar las obras de conformidad con el artículo 181 de la LOUA y 42 RDUA, ya que se trata de obras que pueden comprometer la estabilidad de la edificación".

- La Junta de Gobierno Local acordó el 26.06.2014:

"1º Precintar de forma inmediata las actuaciones que se vienen llevando a cabo por xxxxxxx en xxxxxx (vivienda que ha sido afectada, movimientos de tierras, accesos y excavaciones), así como el uso de la grúa existente..."

2º ...se requiere a la promotora para que en el plazo improrrogable de 48 horas designe nuevo técnico competente bajo cuya responsabilidad se adopten de forma inmediata las medidas necesarias para garantizar la seguridad y estabilidad del terreno y de la grúa. El precinto se levantará de forma puntual y previa comunicación del nuevo director de las obras, para ejecutar las medidas de seguridad..."

- El 4.07.2014 la policía local precinta las obras.

- El 7.07.2014 se presenta el encargo de la Dirección de obra del arquitecto D. xxxxxx visada y Dirección de la Ejecución de Obra de los arquitectos técnicos D. xxxxxx y D. xxxxxxxx.

- La Junta de Gobierno Local acordó el 8.07.2014:

"1º Desprecintar la parcela sita en Barranco de xxxxxx y en la que se han llevado a cabo movimientos de tierras por la empresa xxxxxx con la única finalidad de que por esa empresa y bajo la estricta supervisión de la nueva dirección técnica y coordinación de seguridad y salud, se lleve a cabo como medida urgente el muro de consolidación de la estabilidad de la vivienda "xxxxxx" y la grúa torre, a lo largo de su fachada oeste y de acuerdo con la documentación técnica redactada por el Arquitecto D. xxxxxxxx.

Deberán adoptarse igualmente, las medidas de seguridad pertinentes para evitar cualquier desprendimiento o caída de materiales desde la parcela a la playa.

El resto de actuaciones en la parcela (excavaciones, rasanteos, movimientos de tierras, etc) quedarán en suspenso, tal y como ya se ha acordado, en tanto no se autorice proyecto completo y que comprenda todas las actuaciones en la parcela y el estado final de la misma...

...

4º Habiéndose constituido nueva dirección de obra, procede levantar la suspensión de las obras de la vivienda (reparación y redistribución), sin perjuicio de que, a la vista de las denuncias presentadas, se efectúe control por el Servicio de Inspección de Obras del cumplimiento del proyecto.

No podrán ser ejecutadas las obras de restitución de construcciones existente y que han sido destruidas (patios o porches de fachada oeste), en tanto no se **solicite licencia** de reconstrucción y sea autorizada por la Delegación Provincial (en tanto que afecta a zona de servidumbre) y por este Ayuntamiento."

- El 11.07.2014 se desprecinta la vivienda.

- Mediante Decreto de fecha 4.11.2014 se acuerda:

"1º Suspender el transcurso del plazo máximo fijado legalmente para dictar resolución definitiva en el procedimiento de disciplina urbanística de referencia, en tanto sea dictada resolución definitiva, favorable o denegatoria, de la legalización instada."

- Visto el Informe jurídico emitido por la Técnico Superior de Urbanismo con fecha 6.04.2016, la Junta de Gobierno Local acordó el 7.04.2016 lo siguiente:

"Primero.- Proceder a la reanudación del procedimiento del expediente de Disciplina Urbanística de referencia 1687/2013 (DISCIPLINA URBANÍSTICA 005/13),...

Segundo.- Ordenar la inmediata suspensión de las obras ...

Tercero.- ..., ordenar a xxxxxx la reposición de la realidad física alterada en la parcela, debiendo restablecer las escaleras de acceso a la playa existentes en su día y movimientos de tierras que se vienen ejecutando fuera del inmueble.

...

Cuarto.- Petición de informe técnico a los servicios técnicos municipales sobre la valoración de las obras no amparadas en Licencia Municipal a efectos de cuantificar las multas coercitivas.

Quinto.- Incoar expediente sancionador, para lo cual, en el plazo máximo de quince días, se notificará el mismo ..."

- Con fecha 17.06.2016 la Arquitecto técnico municipal emite informe técnico tras la visita de inspección girada el 4.05.2016 en el siguiente sentido:

"Al este de la vivienda ha habido un movimiento de tierras considerable.

La excavación afecta tanto a la zona de las terrazas laterales de la vivienda como a la parcela 2170801VF4627A0001YY, dentro y fuera de la zona de servidumbre.

Se observa el muro ejecutado por urgencia para estabilizar la edificación.

Referente a la estación de bombeo, en el fondo de la excavación existente se han ejecutado dos losas a distinto nivel, quedando alrededor de estas las armaduras en vertical de aproximadamente dos metros de altura. El proyecto aportado para la solicitud solo se ubica la estación, pero no contienen más detalles

En cuanto a las obras de Reparación y Redistribución interior de la vivienda, se ha observado que la distribución interior, aunque bastante parecida a la del proyecto de ejecución, en los niveles de vivienda es prácticamente como la reflejada en los planos aportados al expediente de solicitud de licencia de Actividad, con algunos cambios.

"Si durante la ejecución material de las obras resultaren necesarias alteraciones en las mismas, deberán recabarse informes técnico y jurídico que valorarán el alcance de la modificación..." (art. 25 del Decreto 60/2010 RDUA). No se ha aportado al expediente 1197/2008 documentación técnica con las modificaciones.

Bajo la terraza del nivel más bajo del edificio hay otro cuarto de instalaciones Bajo las escaleras del muro cerca de linde sur, aprovechando el hueco de aquellas, hay otro pequeño cuarto abiero y sin rematar.

Al final de las escaleras de acceso desde la vivienda a la playa se observan unos escalones ejecutados con piedra y disimulados con el entorno, que no se reflejan en ninguno de los planos consultados.

No se han restituido ni el trazado de las escaleras (expte. 1502/2015), ni las terrazas (expte. 1501/2015), ni el desmonte y excavación (expte. 2882/2016).

En cuanto al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del 7 de abril de 2016 (valoración de las obras no amparadas en Licencia Municipal):

Valoración económica

Tomando como bases de precios los Costes de referencia de la Construcción 2014 del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, las bases BCCA2013 y Preoc2010, el presupuesto de ejecución material de las obras ejecutadas no amparadas por licencia asciende a 23.700 €."

- Con fecha 10.01.2017 la Arquitecto técnico municipal técnico tras la visita de inspección girada el 15.12.2016 y el 4.01.2017 emite el siguiente informe:

"Se han girado nuevas visitas el 15 de diciembre de 2016 y el 4 de enero de 2017.

Se ha comprobado el día 15 que están trabajando en la zona de las terrazas, y que se han ejecutado ya unos cuantos muros de piedra, unas plataformas y unas escaleras.

La estación de bombeo ya está terminada en cuanto al recipiente de hormigón armado se refiere.

La nueva planta aparecida a nivel inferior, que no se reflejó en el proyecto que obtuvo licencia, sigue estando, pero han tapado la puerta por la que se accedía y se ha abierto otra por la parte de la estación de bombeo. Tiene en la fachada unas celosías. Alberga instalaciones.

Se han examinado fotografías del expediente de disciplina de varias fechas, para comprobar si esta sala de instalaciones existía anteriormente o es de nueva creación.

En las fotografías tomadas el 2 de octubre de 2014 se aprecia que había una abertura bajo las escaleras, pero también se observa que dichas escaleras tienen un ancho muy superior al actual, que hay una baranda de fábrica rematada en celosía tras la que se deduce que hay un pasillo estrecho, más o menos de la anchura del vuelo de la planta superior, y la terraza actual tiene un ancho mayor.

En la visita realizada por el Servicio de Inspección el 4 de enero de 2017 se aprecia que las obras han continuado y han avanzado en los exteriores al este de la vivienda, y que junto a las plataformas de las terrazas, más al este, se han ejecutado otros muros de piedra a distintos niveles, otro tramo de escaleras y otros muros de contención.

CONCLUSIONES

- En relación a la xxxxxx que nos ocupa se han seguido realizando actuaciones de obras que a la fecha no se encuentran amparadas por licencia municipal, debiendo recordarse al respecto que el inmueble se encuentra en situación de fuera de ordenación, encontrándose además afectado por la zona de protección de la Ley de Costas y, por tanto, deberá por ello respetar la volumetría del edificio originario.

- En relación con los terrenos colindantes, tampoco existe a la fecha licencia alguna de obras que autorice las labores ejecutadas observadas."

- Con fecha 11.01.2017 la Técnico Superior de Urbanismo emite el siguiente informe:

"Visto que se siguen realizando obras y actuaciones con orden de paralización acordada mediante Junta de Gobierno Local de fecha 7.04.2.016, **SE PROPONE:**

"1°.- Precintar las actuaciones que se vienen llevando a cabo en " xxxx" y terrenos colindantes por la empresa mercantil xxxxxxxx, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 42.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, al objeto de que no se realicen más actuaciones sin autorización, ya que se están llevando a cabo sin la correspondiente Licencia Municipal de Obras y desatendiendo la orden de suspensión formulada mediante Junta de Gobierno Local de fecha 7 de Abril de 2.016.

2°.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 182.4 de la LOUA, se advierte que en caso de no atender la orden de forma voluntaria, se procederá a la imposición de sucesivas multas coercitivas por periodos mínimos mensuales hasta un número de doce y cuantía en cada ocasión del 10% del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso y como mínimo de 600 euros, sin perjuicio de que pueda este Ayuntamiento ejecutar la Resolución de manera forzosa y a su costa, girándole los gastos que ello ocasione.

Sin perjuicio de lo cual se le concede plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes en defensa de sus derechos e intereses."

- Con fecha 13.01.2017 D. xxxxxxxx, en nombre y representación de xxxxxxxx. presenta instancia por la que comunica que han procedido a la paralización de la ejecución de las obras.

-Con fecha 12.01.2017 y 17.02.2017 se presentan sendas denuncias por D. xxxxxxxx en representación de D. xxxxxxxx, sobre ejecución de obras en la denominada "xxxxxxx" sita en la xxxxxxxx.

CONCLUSIONES:

Primera: Aunque las obras que se vienen ejecutando de reforma interior y distribución de la vivienda denominada como "xxxxx" cuentan con licencia de obras en vigor, las mismas no se ajustan al proyecto presentado para el que se concedió dicha licencia de obras; dichas obras se encuentran paralizadas pendientes de que el promotor presente proyecto de legalización de las mismas.

Segunda: Las obras de desmonte, movimientos de tierras y adecuación de camino que se han ido ejecutando se encuentra en proceso de legalización y en el caso de la demolición de las escaleras de acceso a la playa, en proceso de reposición a la realidad física alterada, para ello el promotor de las mismas

presentó con fecha 30.01.2017 "*Proyecto de restitución de trazado de escaleras, terrazas y desmonte*" que se viene tramitando en Expte. n° 1502/2015;

Tercera: Las obras de estación de bombeo se encuentran en proceso de legalización (Expte. n° 1509/2015).

Cuarto: La ejecución de todas las obras anteriormente citadas se encuentra actualmente paralizada al amparo de lo establecido en el art. 181 de la LOUA, dicho extremo fue comunicado por el propio promotor mediante escrito presentado con fecha 13.01.2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La normativa que resulta aplicable en el presente procedimiento es la siguiente:

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA): arts. 181 y ss.

- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (RDUA): arts. 36 y ss.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC)

SEGUNDO.- La competencia para la iniciación del procedimiento del orden jurídico perturbado corresponde al Alcalde (art. 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRL) sin perjuicio de las facultades de delegación en la Junta de Gobierno Local que tiene atribuidas en el art. 21.3 LBRL.

TERCERO.- Según el **art. 182 de la LOUA** el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo anterior o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente.

CUARTO.- De las obras que se han realizado tenemos que distinguir entre las que son legalizables (obras de interior de la vivienda siempre y cuando respeten la volumetría del edificio originario por encontrarse fuera de ordenación, según reza en el informe del arquitecto técnico de fecha 10.01.2017 y obras de estación de bombeo cuyo procedimiento de legalización ya se encuentra en curso) y las obras cuya reposición de la realidad física alterada se encuentra en trámite en expediente 1509/2015 (trazado de escaleras, desmonte y terrazas).

Por tanto, dado que ya hay en curso sendos procedimientos de legalización y reposición, el presente procedimiento tiene como objeto instar al promotor xxxxxxx. la legalización de las obras de ejecución de reforma interior y redistribución de la vivienda denominada "xxxxxxx" no amparadas en la licencia concedida.

QUINTO.- Según el **art. 185.1 de la LOUA** y el **art. 46.1 del RDUA** las medidas cautelares o definitivas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación.

SEXTO.- Conforme al **art. 186 de la LOUA** la apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en esta Ley dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador sean o

no legalizables los actos objeto de éste. El procedimiento derivado del requerimiento que se practique instando la legalización y, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

Por ello, considerando lo dispuesto con carácter general en el **art. 84 de la LBRL** y con carácter particular en los **arts. 181 y ss. de la LOUA** en relación con los **arts. 36 y ss.**, y de conformidad con lo informado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO.- Reiterar la orden de suspensión de las obras dictada con fecha 7.04.2016 al amparo de lo dispuesto en el art. 181 de la LOUA hasta tanto en cuanto se obtenga la correspondiente licencia para la legalización de dichas obras.

El incumplimiento de dicha orden de suspensión dará lugar, mientras persista, a la imposición de sucesivas multas coercitivas por períodos mínimos de diez días y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso y como mínimo, de 600 euros (**art. 181.4 LOUA**).

SEGUNDO.- Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado frente a xxxxxxxx respecto de las obras ejecutadas de reforma interior y redistribución en la denominada "Casa Helios" contraviniendo la licencia concedida (Expte. 1197/2008).

TERCERO.- Requerir a xxxxxxxx. para que en el plazo de dos meses contados desde la notificación del presente Decreto inste la legalización de las obras de reforma interior y redistribución de la vivienda realizadas en la "xxxxxxx".

Para la solicitud, tramitación y resolución de la legalización de las actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones, regirán las reglas establecidas en el RDUa con las particularidades establecidas en el art. 48 del mencionado Reglamento.

El inicio del procedimiento de legalización producirá la suspensión del plazo establecido en el **art. 45.2 RDUa** hasta tanto sea dictada la resolución otorgando o denegando la licencia o título habilitante, reanudándose entonces el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

CUARTO.- La resolución del presente procedimiento producirá los siguientes efectos:

- Si no se insta la legalización en el plazo indicado en el punto tercero de la presente resolución, transcurrido el mismo esta Administración declarará la procedencia de dicha legalización, y, en consecuencia, ordenará la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de la obra realizada y, en todo caso, como mínimo de 600 euros hasta que se inste la legalización. Una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haber instado la legalización, se ordenará la reposición de la realidad física alterada a costa del interesado (**art. 47.3.a RDUa**).

- Si se insta la legalización en el plazo indicado en el punto tercero de la presente resolución y la licencia fuese otorgada, las obras se entenderán legalizadas, finalizando el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado. La suspensión cautelar que, en su caso, se hubiese adoptado quedará sin efectos, pudiendo continuar aquéllas de acuerdo con las condiciones de la referida aprobación o licencia (**art. 48.3.a RDUa**).

- Si se insta la legalización en el plazo indicado en el punto tercero de la presente resolución y la licencia no fuese otorgada, se procederá a dictar orden

de reposición de la realidad física alterada en la forma prevista en el art. 49 RDU (art. 48.3.b RDU).

QUINTO.- Conceder a la interesada un plazo de audiencia de 15 días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución durante el cual podrán presentar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes, así como proponer medios de prueba para la defensa de sus derechos.

SEXTO.- Notificar a los interesados el presente Decreto, haciéndose constar que no pone fin a la vía administrativa y, que por tratarse de un acto de mero trámite, contra el presente no cabe recurso, sin perjuicio de que pueda interponer el que estime procedente.

7º.- Expte. 2481/2017; Sobre quejas por ruidos locales Bajos del Fenicio.- Se deja sobre la mesa el presente asunto.

8º.- Expte. 3391/2017; Petición venta temporal artículos pirotécnicos.- Se deja sobre la mesa el presente asunto.

9º.- Expte. 3251/2017; Petición transmisión licencia de taxi núm. 7.- D. xxxxxxxx, titular de la licencia de auto-turismo núm. 7 de Almuñécar, a la que tiene adscrito el vehículo Ford S-max, matrícula 7395-JHV solicita autorización para llevar a cabo la transmisión de dicha licencia a favor de D. xxxxxxxx.

Visto artículos 15 y 27 del Decreto 35/2012 de 21 de febrero, por el que se aprueba al Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles Ligeros.

Visto informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de fecha 02.07.2017, sobre no existencia de expediente sancionador en materia de transportes con sanción pendiente de pago que se haya tramitado contra la solicitante.

Visto que se ha aportado la documentación referida en el art. 27 del 35/2012 de 21 de febrero.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Primero.- Autorizar la transmisión de la licencia de auto-turismo núm. 7 de su actual titular D. xxxxxxxx a favor de D. xxxxxxxx.

Segundo.- Que conforme lo dispuesto en el art. 15,8, del Decreto 35/2012 de 2012, el nuevo titular deberá solicitar a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, autorización de Transporte Interurbano.

Tercero.- Pago de las tasas correspondientes, de conformidad con la ordenanza fiscal en vigor y comunicar por escrito al Ayuntamiento, el nuevo titular, cuando entre a prestar el servicio, que lo hará en un plazo no superior a tres meses.

10º.- Expte. 2415/2017; XIX Feria Gastronómica de Almuñécar, 2017.- Se da cuenta de la documentación presentada por Don xxxxxx en representación de xxxxxx, así el modelo 036, declaración de actividades económicas, grupo 6732, otros cafés y bares.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó solicitar al adjudicatario de la Feria Gastronómica, xxxxxx, representada por D. xxxxxx, los estatutos del Club, para que los aporte en el plazo de dos días desde la recepción de la presente notificación.

11º.- Expte. 3676/2017; Petición Sala en Casa de la Cultura. Asoc. Alma Marinera.- Se deja sobre la mesa el presente asunto.

12º.- Expte. 3739/2017; Petición Salón Actos Casa Cultura; xxxxx.- D.

xxxxxxx, director del xxxxxx, solicita la utilización del salón de actos de la Casa de la Juventud el día 31 de mayo a partir de las 11,30 para llevar a cabo una actividad con alumnos de 1º de bachillerato (60), sobre la obra del escritor Laurie Lee y su periplo por tierras almuñequeras.

Visto el informe-propuesta de la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento y Empleo, Juventud y Fiestas, sobre disponibilidad de dicho salón, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó ceder el Salón de Actos al IES el día 31 de mayo a partir de las 11,30 horas para los fines indicados.

13º.- Expte. 3796/2017; Celebración del II Triatlón Cross Sexitano 387.- D. xxxxxxxx) en representación del xxxxxxxx) solicita autorización para la celebración del II Triatlón Cross Sexitano #387 en el Parque de El Pozuelo.

Visto el informe propuesta del Concejal-Delegado de Deportes, siguiente:

Que la celebración de una prueba de estas características, unido al auge y a la cantidad de aficionados que arrastra este tipo eventos sería una importante oferta deportiva, turística y de ocio, además de promoción de nuestra localidad, por la repercusión mediática que conlleva y la espectacularidad del mismo, entrando dentro de los objetivos marcados desde el Área de Deportes de desarrollo social y económico de nuestro municipio ligando la organización de eventos deportivos con repercusión en el sector turístico.

Que el Ayuntamiento de Almuñécar no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, para que un evento de estas características se celebre en nuestra ciudad por el beneficio general que ello supone.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Autorizar la celebración del II Triatlón Cross Sexitano #387 el próximo 10 de Septiembre de 2017.

Comunicarlo al Departamento de Prevención y Seguridad para que requiera la documentación y las medidas de seguridad necesarias para la celebración del evento.

Comunicar a la Policía Local dicha autorización para que tomen las medidas de seguridad necesarias para el buen desarrollo del evento.

Comunicar a Protección Civil la celebración del evento para que organice el dispositivo de apoyo que garantice la seguridad del evento.

Poner a disposición de la organización los Servicios Municipales de Mantenimiento para la instalación y aportación del material disponible para el buen desarrollo del evento.

Comunicarle a D. xxxxxxx) en representación del xxxxxxxx, que los seguros y autorizaciones de otros organismos o administraciones necesarios para la celebración de dicho evento deportivo, así como los gastos por derechos de autor por espectáculos, actuaciones, pasacalles, etcétera, realizados durante dicho evento, correrán a cargo y bajo la responsabilidad del Club, como organizador del mismo.

14º.- Expte. 3742/2017; Inscripción Asociación Cultural Flamenco en Registro Municipal de Asociaciones.- Se da cuenta de escrito presentado por D^a xxxxxxx, con domicilio en xxxxxxx, en representación de la Asociación Cultural xxxxxxxx, solicitando la inscripción de dicha asociación en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, acompañando los datos que señala el art. 236.4 del ROF.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Acceder a lo solicitado inscribiendo la Asociación de referencia en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, con el número 183 señalándole que de conformidad con el art. 236 del mencionado Reglamento, las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al mencionado Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan, que el presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año, y que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

15º.- Expte. 3776/2017; Bases convocatoria subvenciones municipales 2017.- Se deja sobre la mesa el presente asunto.

16°.- Expte. 2884/2016; Programa extraordinario de ayuda a la contratación.- Por la Concejal-Delegada de Bienestar Social e Igualdad, se da cuenta del Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación al amparo del Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio. De las personas beneficiarias pendientes de contratación para el mes de junio de 2017, paso a relacionar datos personales así como el departamento donde irán asignados.

La duración de los contratos serán de 3 meses cada uno de ellos desde el mes de junio de 2017.

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	TELEFONO	DEPARTAMENTO O SERVICIO
xxxxxxxx	xxxxxx	671231542	MANTENIMIENTO (MEDIO AMB.).
xxxxxxxx	xxxxxx	661258589	MANTENIMIENTO (MEDIO AMB.).
xxxxxxxx	xxxxxx	693101655	MANTENIMIENTO (MEDIO AMB.).
xxxxxxxx	xxxxxx	628637430	MANTENIMIENTO GENERAL
xxxxxxxx	xxxxxx	646227224	MANTENIMIENTO GENERAL
xxxxxxxx	xxxxxx	642147145	JARDINERÍA
xxxxxxxx	xxxxxx	675977284	JARDINERÍA
xxxxxxxx	xxxxxx	633625744	MANTENIMIENTO GENERAL
xxxxxxxx	xxxxxx	652487319	LIMPIEZA
xxxxxxxx	xxxxxx	662064329	MANTENIMIENTO (MEDIO AMB.).
xxxxxxxx	xxxxxx	608772222	JARDINERÍA
xxxxxxxx	xxxxxx	644192369	MANTENIMIENTO GENERAL
xxxxxxxx	xxxxxx	727713368 (WhatsApp)	DEPORTES/PABELLÓN
xxxxxxxx	xxxxxx	658640169	MANTENIMIENTO GENERAL
xxxxxxxx	xxxxxx	653590488	MANTENIMIENTO (MEDIO AMB.).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Aprobar la relación de personas a contratar y el calendario de ejecución de los trabajos.

Segundo.- Dar cuenta al Departamento de Personal para iniciar las contrataciones del citado Plan de Ayuda a la Contratación tal y como se recoge en el Decreto Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía.

Tercero.- Dar cuenta al Departamento de Fomento y Empleo, a Servicios Sociales y al Departamento de Intervención para su conocimiento y control.

17°.- Expte. 3855/2017; Convenio de colaboración en materia Cultural Universidad de Granada.- Por la Concejal-Delegada de Cultura y Educación se da cuenta del Convenio de referencia, acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes aprobar dicho Convenio y dar traslado a Intervención para la Retención de Crédito.

18°.- Expte. 7198/2016; Programa 153K2 de Formación y Empleo; Aula Mentor.- Se da cuenta de informe de la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas, siguiente:

El Convenio de Concertación Local 2016/2017, firmado por el Ayuntamiento de Almuñécar y Diputación de Granada, incluye dentro de los programas correspondientes al proceso de Concertación, el programa 153k2 de Formación y Empleo: AULA MENTOR.

Se trata de un servicio que pretende acercar la formación a todos los rincones de la provincia de Granada, favoreciendo con ello la capacitación,

reciclaje y actualización de las personas, ofreciendo más de 160 cursos de formación online.

Estos cursos pueden solicitarse tanto por personas desempleadas como en situación de actividad, el coste por curso es de 48€, poniendo a disposición el uso de un aula de informática, acceso a Internet, materiales didácticos y personal técnico para la realización de las acciones formativas.

AULA MENTOR, a través de la Diputación de Granada, ofrece a las Entidades Locales que solicitaron este programa, la posibilidad de acogerse a BECAS AULA MENTOR, con objeto de facilitar la realización de los cursos por parte de las personas desempleadas del municipio.

En virtud del Convenio de Concertación firmado con el Ayuntamiento de Almuñécar, el número máximo de matrículas becadas será el correspondiente a 15 personas. Por lo tanto:

Aportación del alumno

(50%):.....: 24€

Aportación del Ayuntamiento de Almuñécar:.....: 12€.

Aportación por la Diputación de Granada:.....: 12€.

En el caso de cubrir las 15 becas, la aportación total del Ayuntamiento para este programa será de: 180€.

El plazo de presentación de solicitudes se abriría el próximo 1 de junio y culminaría el 31 de diciembre.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** su aprobación, proceder a su difusión en los distintos medios de comunicación y dar traslado a Intervención.

19º.- Expte. 768/2016; Cooperación Social y Comunitaria [Emple@joven](#) y [Empl@30+](#)

1).- Se da cuenta de informe de la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento-Empleo, Juventud y Fiestas y del Director de Recursos Humanos, siguiente:

Teniendo este Ayuntamiento concedida subvención para el PROGRAMA "[EMPLE@JOVEN](#) Y [EMPLE@30+](#)", número de expediente GR/CJM/0173/2016, para la ejecución de los proyectos que se relacionan en el anexo, conforme a lo establecido en la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria regulada en el Título I de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre (BOJA N°6, de 12 de enero de 2016), de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo, presentándose varios documentos de ofertas al Servicio Andaluz de Empleo para cubrir los diferentes puestos que se relacionan en el expediente y proporcionando el SAE 3 personas candidatas adecuadas y disponibles, si las hubiere, por puesto de trabajo solicitado.

Que efectuada la entrevista y seleccionado el candidato a contratar según informe emitido y firmado por xxxxxx, *Administrativa de Intervención*, y xxxxxx, *Concejal de Juventud*; y adjunto a este acuerdo, considerándose esta contratación una necesidad urgente e inaplazable por estar comprometido el gasto con carácter previo al vigente ejercicio, y siendo su destino la financiación de los costes salariales del trabajador desempleado contratado, se propone efectuar contrato de trabajo al trabajador seleccionado:

- xxxxxx para Coordinador de Tiempo Libre, Código Ocupación 37241025 y Grupo Cot. 4-10, dentro del Programa 13 de Programa de Fomento Cultural en el Término Municipal de Almuñécar (Emple@ Joven).

El contrato a realizarle será a tiempo completo 401 por obra y servicio, con efectos desde el mes de Mayo y hasta la finalización del programa anteriormente citado de la resolución de concesión GR/CJM/0173/2016, estimándose su duración en 136 días. El trabajador percibirá la retribución de acuerdo a las cantidades reflejadas en el cuadro publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 12-01-2016, según grupo de cotización y duración del contrato.

El contrato no está acogido al convenio colectivo del Ayuntamiento de Almuñécar y le será de aplicación lo establecido fuera de convenio.

Al existir subvención, los gastos de los trabajadores contratados irán con cargo a la partida 2410013100 RETRIBUCIONES BÁSICAS LABORALES TEM. FOMENTO Y EMPLEO (NO P.F.E.A.) del Presupuesto municipal de este Ayuntamiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó su aprobación, y para dar traslado a Personal y a Fomento y Empleo para su correspondiente control.

2).- Se da cuenta de informe de la Concejal de Relaciones Institucionales, Fomento y Empleo, Fiestas y Juventud del Ayuntamiento de Almuñécar, siguiente.

Con fecha 1 de diciembre de 2016 se recibió la Resolución de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, para la concesión de ayuda para la ejecución de la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria EMPLE@JOVEN y EMPLE@30+, regulado mediante Ley 2/2015 de 29 de noviembre de Medidas Urgentes para Favorecer la Inserción Laboral, la Estabilidad en el Empleo, el Retorno del Talento y el Fomento del Trabajo Autónomo, por la que se resuelve conceder al Ayuntamiento de Almuñécar, NIF P1801800B, la cuantía de ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos euros, para la realización de las actividades de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria.

Estas actividades se agrupan en diversos proyectos de actuación dentro de los cuales se requiere al personal descrito en la memoria descriptiva adjunta para llevarlas a cabo, personal que habrá de contratarse mediante ofertas de empleo al Servicio Andaluz de Empleo en los plazos previstos en la Resolución.

El pasado día 15 de marzo se aprobó en Junta de Gobierno Local las contrataciones a realizar dentro de este programa para los meses de abril, mayo y junio del presente año 2017, siendo de urgente necesidad la incorporación a ese calendario de la siguiente ocupación o puesto:

MAYO 2017

A) Empleo 30+:

- 1 Modista de Arreglos y Composturas (6 meses), Código 78311079 y Grupo Cot. 4-10, dentro del Taller de Costura y Arreglos Textiles. Tutor: xxxxxxxx.

La Junta de Gobierno Local, acordó su aprobación, y dar traslado a Personal y a Fomento y Empleo para su correspondiente control.

20°.- Acuerdo Comisión Paritaria sobre Complemento de Productividad.- Se da cuenta de propuesta del Concejal-Delegado de Economía y Hacienda, siguiente:

La Comisión Paritaria de Funcionarios, en su sesión de 21 de Abril pasado, conoció el problema planteado con el Complemento Personal Transitorio de algunos funcionarios municipales, a raíz del recurso planteado por el Funcionario de la Policía Local D. xxxxxxxx, donde señalaba que desde que es funcionario de carrera del Ayuntamiento, (1 de Julio de 2015) percibió durante un tiempo el complemento personal transitorio en nómina, siéndole eliminado tal concepto a partir de Enero de 2016, y entiende el interesado que tal eliminación no tiene fundamentación o motivación alguna, lo a su juicio le provoca una situación de indefensión y discriminación.

El Letrado de Recursos Humanos Sr. Iborra, ya informó al interesado en su día que a tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria del Acuerdo Regulator de Funcionarios, vigente desde el 1 de Enero de 2015, donde se afirma:

"Los complementos extraordinarios que se vengán percibiendo por el personal incluido en este acuerdo regulador, se integrarán en un complemento personal transitorio INDIVIDUALIZADO, siempre que ello venga autorizado por las Leyes Presupuestarias y no incremente el capítulo I de los Presupuestos de este Ayuntamiento.

Que el Sr. xxxxxxxx no tenía derecho a percibir ningún complemento extraordinario de los previstos en la legislación vigente en materia de de retribuciones del personal funcionario".

El Sr. xxxxxxxx concurrió al concurso oposición para cubrir ocho plazas de Policía Local, convocadas el 29.11.2013, dos de ellas por movilidad, y fue nombrado como funcionario de carrera por resolución de 2 de octubre de 2014, tomando posesión según acta de toma de fecha 14.10.2014, donde manifestó que era funcionario de carrera del Ayuntamiento de Pozo Alcón (Jaén), y concediéndosele la excedencia voluntaria mediante resolución de la Alcaldía nº 2679/2014, de 14.10.2014 (fecha de la toma de posesión)

La Comisión Paritaria, en la sesión de 21 de Abril pasado, por unanimidad, entendió que vista la resolución de nombramiento como funcionario de carrera de este Ayuntamiento del interesado, por movilidad, junto con otros siete funcionarios de la Policía Local, procedía que el mismo cobrase el complemento personal transitorio, al igual que el resto de funcionarios nombrados en la misma.

Por otro lado, la misma Comisión debatió y aprobó por unanimidad la posibilidad de que el complemento personal transitorio, fuese absorbido dentro del Complemento Específico de los Funcionarios, para lo cual sería necesario contar con informe jurídico y de Intervención al respecto.

Por todo lo expuesto, visto acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria de 21.4.2017, y el recurso planteado por el interesado, entendiendo que es funcionario de carrera de este Ayuntamiento, y propuesta del Concejal-Delegado de Economía y Hacienda, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Solicitar informe jurídico al Letrado Director de Recursos Humanos sobre el recurso planteado por el Sr. xxxxxx, teniendo en cuenta el informe favorable a su cobro realizado por la Comisión Paritaria del 21.4.2017.

Segundo.- Solicitar informe jurídico al Director de Recursos Humanos y a la Intervención Municipal, sobre la posibilidad de absorción del CPT en el Complemento Específico de las Funcionarios Municipales.

21º.- Exptes. Responsabilidad patrimonial xxxxx 3073/16; núms., 48 (Sr. xxxxxxx); 51 (xxxxxxx); 58 (xxxxxxx); 59 (xxxxxxx); 61 (xxxxxxx); 62 (xxxxxxx); 64 (xxxxxxx); 65 (Sr. xxxxxxx); 66 (xxxxxxxx); 67 (xxxxxxx); 69 (xxxxx); 70 (xxxxxxx).

1.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 48/3073/2016, a instancias de Dª xxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6120, de fecha 10 de Mayo de 2016, D. xxxxxxxx, con DNI núm. xxxxx,** representado por la Letrada Dª. xxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es titular registral de las siguientes fincas:

Única.- Finca núm. 70, habitación nº 230, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza de 5,30 m2, finca nº 42914, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dicha fincas por el interesado, como documento núm. 2.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS, CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012 (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

"[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...) "

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

2.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 51/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxx, letrada, en nombre y representación de la Mercantil xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6105, de fecha 10 de Mayo de 2016, por la mercantil xxxxxxx**, representada por la Letrada D^a. xxxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto dicha mercantil es titular registral de las siguientes fincas:

- 1 **Finca núm. 164, habitación n° 429, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 43008, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).**
- 2 **Finca núm. 165, habitación núm. 430, planta tercera, sin contar ni la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 43009, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).**
- 3 **Finca núm. 166, habitación núm. 431, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 43010, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).**
- 4 **Finca núm. 167, habitación núm. 432, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 43011, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).**
- 5 **Finca núm. 168, habitación núm. 433, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 43012, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).**
- 6 **Finca núm. 169, habitación núm. 434, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxxx, con una superficie**

- construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 43013, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 7 Finca núm. 170, habitación núm. 435, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 43014, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
 - 8 Finca núm. 171, habitación núm. 436, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 43015, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
 - 9 Finca núm. 172, habitación núm. 437, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca n° 43016, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
 - 10 Finca núm. 193, habitación suite núm. 529, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 54,76 m2 más terraza cubierta de 23,10 m2, finca n° 43037, con cuota de participación en elementos comunes de 391 milésimas por ciento, (0,391 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente, del núm. 1 al núm. 10, ambas inclusive, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la parte interesada en NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS, CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (945.294,81 €), más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012 (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la

presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...) "

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de la xxxxxxxx, representada por la Letrada acreditada Dª. xxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3ª de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

3.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 58/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6117, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxxxx**, representado por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es titular registral de las siguientes fincas:

- 11 Finca núm. 75, habitación n^o 235, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 42919, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 12 Finca núm. 76, habitación núm. 236, planta primera, sin contar ni la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 42920, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 13 Finca núm. 77, habitación núm. 237, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 42921, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 14 Finca núm. 78, habitación núm. 238, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 42922, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 15 Finca núm. 79, habitación núm. 239, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 42923, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la parte interesada en CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS EUROS, CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO, (441.726,55 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar

de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012 (FD 4°), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La STS de 1 de junio de 2011 (FD 4°):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...) "

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2°) señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del

derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

“...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...”.

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

4.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 59/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6062, de fecha 10 de Mayo de 2016, D. xxxxxxxx**, representado por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representado un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es titular registral de las siguientes fincas:

ÚNICA.- Finca núm. 84, habitación n^o 244, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 42928, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.No constan cargas sobre la misma.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la parte interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO EUROS, CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012 (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas,

ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º)** señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo

ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

5.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 61/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de D^a xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6384, de fecha 13 de Mayo de 2016, por D^a. xxxxxx**, representada por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto dicha mercantil es titular registral de las siguientes fincas:

ÚNICA.- Finca núm. 217, habitación n^o 641, planta quinta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 40,61 m², finca n^o 43061, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2. Sin cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la parte interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS, CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio**, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el

daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4°):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2°) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad

patrimonial de D^a xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

6.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 62/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de D^a xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6059, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D^a. xxxxxxxx**, representada por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto dicha mercantil es titular registral de las siguientes fincas:

- 16 Finca núm. 184, habitación n^o 449, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 43028, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 17 Finca núm. 185, habitación núm. 450, planta tercera, sin contar ni la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 43029, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 18 Finca núm. 186, habitación núm. 451, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 43030, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 19 Finca núm. 187, habitación núm. 452, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 43031, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 20 Finca núm. 188, habitación núm. 453, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 43032, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 21 Finca núm. 189, habitación núm. 454, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 43033, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 22 Finca núm. 190, habitación núm. 455, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 43034, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).
- 23 Finca núm. 191, habitación núm. 456, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n^o 43035,

con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente, del núm. 1 al núm. 8, ambas inclusive, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la parte interesada en SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS ERUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO, (706.762,48 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012 (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La STS de 1 de junio de 2011 (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad

o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)" En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D^a xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

7.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 64/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6067, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxx, con DNI n° xxxxx** representada por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representado un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es titular registral de las siguientes fincas:

24 Finca núm. 16, habitación núm. 115, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2, más terraza de 5,30 m2, finca n° 42860, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

25 Finca núm. 50, habitación núm. 210, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2, más terraza de 5,30 m2, finca n° 42894, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA EUROS, CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO, (176.690,62 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución

definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a

título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

8.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 65/3073/2016, a instancias de D^a xxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6112, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxx**, representado por la Letrada D^a. xxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representado un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es titular registral de las siguientes fincas:

Única.- Finca núm. 155, habitación suite núm. 406, situada en planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, en el segundo módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 54,76 m2, más terraza cubierta de 23,10 m2, finca nº 42999, con cuota de participación en elementos comunes de 391 milésimas por ciento, (0,391 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES EUROS, CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (75.093,51 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad

en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012 (FD 4°), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndose la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La STS de 1 de junio de 2011 (FD 4°):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución de derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de

apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"
En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

9.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 66/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de la xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6103, de fecha 10 de Mayo de 2016, por la mercantil xxxxxx,** representada por la Letrada D^a. xxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es titular registral de las siguientes fincas:

26 Finca núm. 95, habitación núm. 303, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2, más terraza de 5,30 m2, finca n° 42939, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

27 Finca núm. 96, habitación núm. 304, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2, más terraza de 5,30 m2, finca n° 42940, con cuota

de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Por la interesada se aporta documentación registral justificativa de la posesión en pleno dominio de dichas fincas, como documento núm. 2. Sin cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA EUROS, CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO, (176.690,62 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la

Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndose la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012** (FD

2º) señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de la Mercantil xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

10.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 67/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de la Mercantil xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6074, de fecha 10 de Mayo de 2016, por la mercantil xxxxxx,** representada por la Letrada D^a. xxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es titular registral de las siguientes fincas:

28 Finca núm. 97, habitación núm. 305, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2, más terraza de 5,30 m2, finca n° 42941, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

29 Finca núm. 98, habitación núm. 306, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2, más terraza de 5,30 m2, finca n° 42942, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

La interesada, aporta documentación justificativa de la posesión de las fincas descritas como documento núm. 2. Sin cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA EUROS, CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO, (176.690,62 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos

fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4°), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4°):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012** (FD 2°) señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la

demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de la Mercantil xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

11.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 69/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de D^a xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6102, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D^a. xxxxxx** representada por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es titular registral de las siguientes fincas:

Única.- Finca núm. 234, habitación núm. 740, planta sexta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 40,61 m2, más terraza de 5,30 m2, finca n° 43078, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta por la Letrada representante, documentación registral justificativa de la posesión de dicha finca por la interesada como documento núm. 2.

Asimismo, según la nota simple registral aportada, la finca descrita anteriormente, está gravada con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúa con dicha carga.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCEINTOS CUARENTA Y CINCO EUROS, CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO,

(88.345,31 €), más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser

indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4°), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4°):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2°)** señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D^a xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

12.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 70/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de la Mercantil xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6108, de fecha 10 de Mayo de 2016, por la mercantil xxxxxx**, representada por la Letrada D^a. xxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es titular registral de las siguientes fincas:

30 Finca núm. 27, habitación núm. 126, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2, más terraza de 5,30 m2, finca n° 42871, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

31 Finca núm. 28, habitación núm. 127, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2, más terraza de 5,30 m2, finca n° 42872, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

32 Finca núm. 53, habitación núm. 213, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2, más terraza de 5,30 m2, finca n° 42897, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

La letrada representante, aporta documentación registral acreditativa de la posesión por su cliente de las fincas anteriormente descritas, como documento núm. 2.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de

Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúa con dicha carga.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO EUROS, CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO, (265.035,93 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc. A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos

emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y

perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de la Mercantil xxxxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

22°.- Expte. 3880/2017; Bases bolsa locutor de radio.- Visto el informe emitido por el Director de Servicios de Recursos Humanos y Organización Administrativa, de fecha 16.05.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** aprobar dichas bases y su tramitación reglamentaria, siguientes:

1^a. Objeto de la convocatoria.

1.1. Es objeto de las presentes bases la creación de una BOLSA DE EMPLEO PARA LOCUTOR/A, cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en la Base Primera de las BASES GENERALES PARA LA FORMACION Y GESTION DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BOLSAS DE TRABAJO TEMPORAL DE ESTE AYUNTAMIENTO aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal de 22 de marzo del 2012.

1.2. La contratación se hará bajo la modalidad laboral temporal que sea de aplicación a cada caso concreto y tendrá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo previstos para esta categoría profesional vigente en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Almuñécar, Grupo III. Subgrupo 3, que les será de aplicación.

2^a. Los requisitos de los/as aspirantes serán los siguientes:

2.1. Para formar parte de las pruebas de selección, será necesario:

a) Nacionalidad: tener la nacionalidad española. Además, y conforme con lo establecido en la [Ley 17/1993, de 23 de diciembre](#), podrán acceder los/as nacionales de los demás estados miembros de la Unión Europea, así como los/as extranjeros que reúnan la condición de cónyuges de españoles o de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, y sus descendientes y los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho menores de 21 años o mayores que vivan a sus expensas. Las mismas reglas se aplicarán, en su caso, a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales realizados por la Comunidad Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

b) Edad: haber cumplido dieciséis años de edad y no exceder la edad máxima de jubilación forzosa.

c) Titulación: estar en posesión del título de bachiller superior o equivalente.

d) Capacidad funcional: no padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.

e) Habilitación: no haber sido separado mediante [expediente disciplinario](#) del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni encontrarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial. En el supuesto de ser nacional de otro estado, no encontrarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su estado, en los mismos términos, el acceso al empleo público.

2.2. Todos los requisitos exigidos deberán poseerse por los/as aspirantes el día que finalice el plazo de presentación de instancias de la presente convocatoria.

3ª. Forma y Plazo de Presentación de Instancias.

3.1. Una vez aprobadas las presentes bases, el anuncio de la convocatoria se publicará en el tablón de empleo público del Ayuntamiento de Almuñécar en la página web www.almunecar.es.

3.2. Las solicitudes para tomar parte en las correspondientes pruebas de acceso en las que los/as aspirantes harán constar que reúnen las condiciones exigidas en las presentes bases generales, se dirigirán a la Sra. Alcaldesa Presidente del Ayuntamiento de Almuñécar, y se presentarán, en el modelo establecido al efecto en el apartado "impresos" de la página web del Ayuntamiento (www.almunecar.es), en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en la página web del Ayuntamiento.

3.3. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con la presentación, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.4. La solicitud deberá ir acompañada por:

- Fotocopia del DNI o, en su caso, pasaporte.
- Fotocopia de la titulación requerida.
- Documentos acreditativos de los méritos y circunstancias alegados.

- Justificante del pago de derecho de examen, abonado dentro del plazo de presentación de instancias, los derechos de examen serán conforme a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de acceso al empleo público del Ayuntamiento de Almuñécar (BOP 17/03/2011). Apartado 008. Grupo C1. (Apartado 024 si se trata de aspirantes que acrediten encontrarse en situación de desempleo por período igual o superior a tres meses antes de la fecha de presentación de instancias). Cantidad que deberá de ser abonada a la Tesorería Municipal mediante ingreso en cualquiera de las entidades colaboradoras del Ayto. Utilizando el modelo de autoliquidación que podrán descargar en la página web del Ayto. en el apartado Autoliquidaciones-Ciudadanos-Gestión Tributaria-Derechos de examen. indicando "Bolsa de Empleo Locutor/a Radio" o solicitándolo en la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento.

3.5. La justificación documental relativa a la titulación y méritos formativos consistirá en la aportación de fotocopia bajo el texto <es copia del original> suscrito por el solicitante, que se responsabiliza de su veracidad.

3.6. Los/as aspirantes que se hubiesen presentado a la anterior convocatoria aprobada por Junta de Gobierno Local de 15 de septiembre de 2016, posteriormente anulada, y que hubiesen sido declarados/as admitidos/as en esta, deberán de presentar nuevamente su solicitud, sin más requisitos, y sin tener que abonar derechos de examen, salvo que se le hubiesen reintegrado.

Los documentos aportados como acreditación de que se cumplen los requisitos y

también los adjuntados a efectos de valoración de méritos se incorporarán de oficio por parte del Ayuntamiento, salvo que hayan sido retirados por el/la interesado/a.

No obstante lo anterior y, dentro del período de presentación de instancias los/as interesados/as, podrán incorporar a su solicitud cuantos documentos nuevos le interesen sean valorados.

4ª. Relación admitidos/as.

4.1. Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldesa dictará resolución en la que declare aprobada la lista de admitidos/as y excluidos/as, igualmente se hará pública la composición del Tribunal.

En dicha resolución, que se publicará en el tablón de empleo público del Ayuntamiento en la página web www.almunecar.es, se indicará la causa de la exclusión, y se concederá un plazo de tres días hábiles para subsanar los defectos que hayan motivado su exclusión u omisión de las lista de admitidos/as o excluidos/as. Una vez resueltas dichas reclamaciones, se convocará - mediante anuncio en el tablón - la fecha de realización de la prueba práctica que se fije y la de valoración de los méritos entregados.

4.2. La falta de presentación de la solicitud en el modelo oficial, la falta de justificación del abono de los derechos de examen en plazo y forma, así como la presentación de la instancia fuera de plazo, son motivos de exclusión insubsanables.

5ª. Procedimiento de selección.

5.1.- El procedimiento de selección se efectuará por el sistema de concurso-oposición con una entrevista.

5.1. Fase Oposición.

La fase de oposición consistirá en la realización de una prueba práctica relacionada con las funciones a desempeñar, consistente en transmitir y conducir programas, spots y otros mensajes elaborados previamente en la radio, o en su caso, improvisados, así como manejar los instrumentos técnicos necesarios para la ejecución de las tareas.

La puntuación máxima de la prueba que tendrá carácter eliminatorio será de 10 puntos, debiendo obtener un mínimo de 5 puntos para pasar a la siguiente fase.

5.2.- Fase Concurso. (Máximo total de 8 puntos).

5.2.1 Formación (Puntuación máxima del apartado: 3,00 puntos):

1. Titulaciones: (Sólo se valorarán las titulaciones universitarias regladas)

En este apartado, se valorará, con independencia de la titulación que da acceso a la convocatoria, que no es valorable en este apartado, otras titulaciones o formación relacionadas por el objeto de la plaza a cubrir.

- Título de Doctor: 2 puntos
- Licenciatura, Grado en Comunicación, Periodismo o Publicidad: 1,75 puntos.
- Diplomatura: 1,50 puntos.
- Master oficial: 1,25 puntos
- Master universitario: 1,00 puntos
- Especialista universitario: 0,75 puntos
- Experto universitario: 0,50 puntos

2. Cursos: Se valorarán los cursos de formación impartidos, organizados u homologados por Administraciones Públicas, colegios profesionales, Universidades, centros legalmente autorizados y reconocidos, organizaciones

empresarial y sindicales. y organismos públicos, siempre que guarden relación directa con el puesto de trabajo.

- Curso de más de 301 horas: 0,20 puntos
- Cursos de 151 a 300 horas: 0,15 puntos
- Cursos de 50 a 150 horas: 0,10 puntos
- Cursos de hasta 49 horas: 0,05 puntos

No se tendrá en cuenta, a efectos de valoración: los cursos repetidos, salvo que se hubiese producido un cambio sustancial del contenido y los cursos necesarios para la obtención de las titulaciones exigidas para el acceso al proceso selectivo, ni la superación de asignaturas de los mismos.

Modos de acreditación:

Copia de la titulación, del certificado o diploma de asistencia con o sin aprovechamiento o del título obtenido en los que se reflejen el contenido del curso o materias impartidas, duración del mismo y organizador u organismo responsable, indicando "es copia fiel del original", firmada por el interesado.

En el caso de que se hayan alegado como méritos a valorar, Master Oficial Universitario, deberá aportarse copia compulsada del título en el que debe figurar número de inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos del Ministerio de Educación, a tenor de lo establecido en el R.D. 1509/2008, de 12 de septiembre, artículo 3, en relación con el R.D. 1393/1997, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

El/la aspirante que resulte propuesto/a deberá personarse en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento en el plazo de 2 días desde que se le notifique a los efectos de aportar todos los documentos originales que se hayan valorado en el proceso selectivo.

5.2.2. Experiencia profesional (puntuación máxima del apartado: 5,00 puntos):

Solo se tendrá en cuenta para la baremación la experiencia profesional relacionada con la plaza a la que se aspira.

1. Por cada mes de servicios a jornada completa, prestados en el Ayuntamiento de Almuñécar (ya sea en régimen funcionarial o laboral) en puestos de trabajo de igual o superior categoría: 0,20 puntos.

2. Por cada mes de servicios a jornada completa, prestados en otras Administraciones Públicas, Organismos Autónomos, Consorcios, Patronatos y Empresas Públicas con más del 50% de capital público en puestos de trabajo de igual o superior categoría: 0,15 puntos.

3. Por cada mes de servicios a jornada completa, prestados en el Ayuntamiento de Almuñécar (ya sea en régimen funcionarial o laboral) en puestos de trabajo de inferior categoría: 0,10 puntos.

4. Por cada mes de servicios a jornada completa, prestados en otras Administraciones Públicas, Organismos Autónomos, Consorcios, Patronatos y Empresas Públicas con más del 50% de capital público en puestos de trabajo de inferior categoría: 0,05 puntos.

5. Por cada mes de servicios a jornada completa, prestados en puestos de igual o superior categoría en la empresa privada: 0,025 puntos.

6. Por contratos de consultoría y asistencia técnica suscritos como persona física con las Administraciones Públicas para trabajo de igual categoría, en razón a la cuantía del contrato, sin IVA. (Si el contrato hubiese sido suscrito de forma solidaria con otras personas físicas se prorrateará el importe del mismo por el número total de las mismas)

De 3.001 a 10.000 euros.....1 punto por contrato.
De 10.001 a 25.000 euros.....1,5 puntos por contrato.
Más de 25.001 euros.....2 puntos por contrato.

Los apartados anteriores serán incompatibles, a efectos de su baremación, en el mismo periodo de tiempo, valorándose la experiencia en aquel apartado que resulte más favorable para el/la aspirante. Las fracciones de tiempo iguales o superiores a 15 días se computarán como un mes.

Modos de acreditación: En todo caso, será obligatoria la aportación de informe de vida laboral de la Seguridad Social, no valorándose ningún apartado de experiencia profesional a aquellos/as aspirantes que no adjunten el citado informe en su solicitud para participar en las pruebas selectivas. Además de lo anterior para la valoración de la experiencia como personal funcionario o laboral será necesaria la aportación de certificación o acreditación suficiente de la Administración donde se haya prestado servicios en la que conste naturaleza del vínculo, denominación del puesto y, en su caso, grupo de clasificación y nivel del mismo, o bien mediante contrato de trabajo e informe de vida laboral, y, en el caso de empresa privada, certificación de la misma en los términos anteriores o contrato de trabajo.

5.3.- Fase entrevista.

Consistirá en completar la información disponible del candidato con una serie de rasgos de la personalidad que permita al Tribunal obtener un perfil acorde entre los aspirantes que resulten seleccionados y las características del puesto a cubrir.

El Tribunal valorará los siguientes aspectos: trayectoria profesional, disponibilidad, conocimiento del puesto de trabajo y de los recursos del municipio, así como la actitud y aptitud profesional, la motivación, disponibilidad, predisposición e iniciativa personal para el desempeño del puesto, a partir de la cual deberán quedar suficientemente demostrados las competencias y aptitudes adquiridas, a lo largo de su trayectoria profesional y necesarias para el desempeño del puesto.

La valoración del este ejercicio será de 0 a 2 puntos. Esta prueba no es eliminatoria.

6. Calificación final.

6.1. El Tribunal elevará a la Autoridad convocante, la relación de los/as aspirantes que hayan superado el proceso selectivo; ordenada de mayor a menor por las puntuaciones obtenidas, determinadas por la suma de las correspondientes a la fase de oposición, concurso y la entrevista.

6.2. En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenida en el primer apartado.

7. Presentación de Documentos y Nombramiento.

7.1. Los/as aspirantes, cuando sean requeridos/as para su contratación, aportarán ante la Administración, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, en el plazo al efecto señalado.

7.2. Las propuestas de contratación serán adoptadas por el órgano competente a favor de los/as aspirantes propuestos por el Tribunal, de acuerdo con el orden de prelación establecido.

7.3. Si el/la aspirante al que le correspondiese el nombramiento no fuera nombrado/a, bien por desistimiento o por no reunir los requisitos exigidos, podrá llamarse al siguiente candidato/a, que hubiera superado el proceso de selección.

8. Régimen de la convocatoria. Incidencias. Recursos.

8.1. La presente convocatoria se realiza de conformidad con lo establecido en la Legislación Básica sobre Régimen Local; Legislación Básica sobre Función Pública; la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

8.2. El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden de las pruebas selectivas, en todo lo no previsto en las presentes Bases, y siempre que no se oponga a las mismas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

8.3. Las presentes bases y convocatoria podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

23°.- Expte. 3847/2017; Bases promoción interna cabo bombero.- Visto el informe emitido por el Director de Servicios de Recursos Humanos y Organización Administrativa, de fecha 05.05.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** aprobar dichas bases y su tramitación reglamentaria, siguientes:

1. Objeto de la convocatoria.

1.1. Es objeto de la presente convocatoria la provisión por promoción interna vertical de 1 plaza de Cabo del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Almuñécar incluida en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, Grupo C-2, Nivel de Complemento de Destino 19, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, categoría de Cabo de bomberos, correspondiente 1 plaza a la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Almuñécar para el año 2016.

Las retribuciones brutas anuales serán las establecidas en la legislación y en los Acuerdos Colectivos en vigor.

1.2. La cobertura de la plaza se realizará por promoción interna vertical entre los Bomberos-Conductores del Ayuntamiento de Almuñécar. El sistema selectivo será el de Concurso-Oposición.

2. Normas aplicables.

La presente convocatoria se regirá por lo dispuesto en las presentes bases específicas, y por las bases generales para los procedimientos selectivos de provisión de las plazas de funcionario de carrera incluidas en la oferta de empleo público del Ayuntamiento de Almuñécar para el año 2016 aprobadas por Junta de Gobierno Local de fecha 14 de julio de 2016 y publicadas en el BOP (nº 141 de 26 de julio de 2016).

3. Requisitos específicos de los/as aspirantes.

3.1. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos específicos previstos en las bases generales para los procedimientos selectivos de provisión de las plazas de funcionario de carrera incluidas en la oferta de empleo público del Ayuntamiento de Almuñécar para el año 2016 aprobadas por Junta de Gobierno Local de fecha de 14 de julio de 2016, los/as aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

A) Estar en posesión del Título de Graduado Escolar, E.S.O., FP-I o su equivalente.

B) No haber sido separado/a del servicio, en virtud de expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado/a para el ejercicio de la función pública.

C) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.

D) Ser funcionario/a de carrera del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos (SEIS) del Ayuntamiento de Almuñécar.

E) Haber prestado servicios efectivos durante al menos cinco años como bombero-conductor del SEIS de Almuñécar, sin encontrarse en situación de segunda actividad.

F) Estar en posesión del curso de nivel básico de prevención de riesgos laborales

Todos los requisitos establecidos anteriormente deberán ser reunidos por el/la aspirante el día que finalice el plazo de presentación de instancias.

4. Solicitudes.

4.1. En el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOP de la presente convocatoria, quienes deseen tomar parte en

las pruebas selectivas cursarán su solicitud dirigida al titular de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, manifestando que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos.

4.2. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.3. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

Fotocopia del D.N.I.

Fotocopia del Título de Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente o justificante de haber abonado los derechos para su expedición.

Fotocopia de los méritos alegados, para su posterior valoración en la fase Concurso.

Resguardo acreditativo de haber satisfecho el importe de los derechos de examen que ascienden a 57,44 Euros. Cantidad que deberá ser abonada a la Tesorería Municipal mediante ingreso en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras del Ayuntamiento utilizando el modelo de autoliquidación que podrán descargar en la página web del Ayuntamiento de Almuñécar almunecar.info (Servicio de Autoliquidaciones en el apartado "Derechos de Examen").

4.4. La no presentación de la solicitud en el modelo señalado en las presentes bases o la falta de abono total de los derechos de examen son motivos de exclusión insubsanables.

4.5. La presentación de la solicitud supone el compromiso de aceptación de las condiciones y requisitos exigidos en las bases.

5. Admisión de aspirantes.

Terminado el plazo de presentación de instancias, la Sra. Alcaldesa dictará resolución aprobando las relaciones provisionales de aspirantes admitidos/as y excluidos/as, expresando las causas de exclusión, en su caso. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento concediéndose un plazo de diez días hábiles para subsanación de defectos y presentación de reclamaciones, que serán resueltas mediante resolución de la Alcaldía. La lista definitiva se publicará en la forma indicada anteriormente. Las listas provisionales se entenderán automáticamente elevadas a definitivas si no se producen reclamaciones. Junto con la lista definitiva se determinará el lugar, fecha y hora de comienzo de los ejercicios, composición nominal del Tribunal calificador y orden de actuación de los/as aspirantes, en los ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente, será por orden alfabético de los apellidos.

6. Composición del órgano de selección.

6.1. El tribunal calificador estará compuesto por un/a presidente, un/a secretario y tres vocales.

6.2. Los/as componentes del Tribunal deberán poseer titulación o especialización de igual o superior nivel de titulación a la exigida para el ingreso en las plazas convocadas.

6.3. Junto a los/as titulares se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos.

6.4. El Tribunal podrá contar, para todas o algunas de las pruebas, con la colaboración de asesores técnicos, con voz y sin voto, los/as cuales deberán limitarse al ejercicio de su especialidad técnica.

6.5. El Tribunal no podrá constituirse, ni actuar, sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente, siendo necesaria siempre la presencia del Presidente/a y del Secretario/a. El Tribunal decidirá por mayoría de votos de sus miembros presentes todas las dudas y propuestas que surjan en aplicación de las normas contenidas en estas bases, y estará facultado para resolver las cuestiones que puedan suscitarse durante la realización de las pruebas, velar por el buen desarrollo del proceso selectivo, calificar las pruebas establecidas y aplicar los baremos correspondientes.

7. Inicio de convocatoria y celebración de pruebas.

7.1. La actuación de los/as aspirantes se iniciará por orden alfabético conforme a la resolución que a tal efecto publica anualmente la Secretaría del Estado para la Administración Pública.

7.2. Los/as aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, siendo excluidos quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada y libremente apreciada por el Tribunal. La incomparecencia del/la aspirante a cualquiera de los ejercicios obligatorios determinará automáticamente el decaimiento de su derecho a participar en el mismo ejercicio, quedando excluido del proceso selectivo.

7.3. El Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los/as aspirantes para que acrediten tanto su personalidad, como que reúnen los requisitos para tomar parte en las pruebas selectivas.

7.4. Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las respectivas pruebas en el Boletín Oficial de la Provincia. Estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en el tablón de anuncios de la Corporación, con doce horas, al menos, de antelación del comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio o de veinticuatro horas, si se trata de un nuevo ejercicio.

7.5. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cinco días hábiles y máximo de cuarenta y cinco días hábiles.

7.6. Todos los avisos, citaciones y convocatorias que el Tribunal haya de hacer a los/as aspirantes que no sean las que obligatoriamente se mencionan en estas bases, se realizarán únicamente por medio del tablón de anuncios.

8. Procedimiento de Selección.

El procedimiento de selección constará de las siguientes fases de carácter sucesivo y eliminatorio:

Primera fase: Concurso

Segunda fase: Oposición

9. Desarrollo de la fase de Concurso.

La fase de concurso será previa a la de oposición y no tendrá carácter eliminatorio. Consistirá en la calificación de los méritos alegados y debidamente acreditados por los/as aspirantes, de acuerdo con el Baremo de Méritos que consta en el Anexo I. Sólo podrán valorarse aquellos méritos obtenidos antes de la fecha en que termine el plazo de admisión de instancias de la correspondiente convocatoria.

10. Desarrollo de la fase de Oposición.

La prueba a superar, en la fase de oposición, será la siguiente, con carácter eliminatorio:

Supuestos Prácticos: que consistirá en desarrollar dos ejercicios prácticos por escrito de dos intervenciones reales en los que se valorarán los diferentes aspectos a desarrollar objeto de la plaza en cuestión. El tiempo de duración de cada ejercicio será de 45 minutos máximo cada uno.

11. Calificación de la fase de Concurso-Oposición.

11.1. Concurso

La clasificación definitiva de la fase de Concurso vendrá dada por la suma de todos los puntos obtenida por aplicación del baremo de Méritos establecido en el correspondiente Anexo I de las presentes bases.

11.2. Oposición

11.2.1. Las diferentes pruebas de la fase de oposición serán calificadas de la siguiente forma:

* Supuestos Prácticos: se calificará cada uno de ellos entre 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener 5 puntos para superar cada uno de los ejercicios. Se valorará la corrección técnica de la solución propuesta al supuesto, las dimensiones abordadas, así como la claridad y precisión de la exposición y de la redacción.

12. Calificación definitiva del proceso de selección.

1. La calificación final vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en las fases de oposición y concurso sin que en ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso pueda ser tenida en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición.

2. En el supuesto de que dos o más personas obtuvieran igual puntuación, el orden de prelación, se establecerá atendiendo a la mayor calificación obtenida en las siguientes fases del procedimiento:

1º. Fase oposición.

2º. Fase concurso.

3. En caso de persistir el empate se dirimirá el mismo mediante sorteo público, previa convocatoria a los/as interesados/as.

El Tribunal hará pública la relación de aprobados/as por orden de puntuación, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento (web municipal), elevando al órgano correspondiente del Ayuntamiento propuesta de el/la aspirante que deberá obtener el nombramiento.

13. Propuesta final, nombramiento y toma de posesión.

Tras la propuesta final, que no podrá contener un número de aspirantes superior al número de plazas convocadas, el/la aspirante será nombrado/a funcionario/a de carrera y deberá tomar posesión en el plazo de 48 horas, a contar del siguiente al que le sea notificado el nombramiento, debiendo previamente prestar juramento o promesa de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas. En idéntico plazo (48 horas) deberá ejercer la opción prevista en el artículo 10 Ley 53/84, de 26 de diciembre. De no tomar posesión en el plazo indicado se entenderá que renuncia a todos los derechos derivados del proceso selectivo.

14.- Recursos.

Contra las presentes Bases podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano que aprobó las Bases en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el de la Junta de Andalucía, según cuál sea posterior en el tiempo, o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados igualmente desde el día siguiente al de su última publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, todo ello de conformidad con los artículos 114.c), 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el caso de interposición de recurso de reposición, se deberá esperar a que éste se resuelva y notifique, o bien a que pueda ser entendido como desestimado en virtud de silencio. No obstante lo anterior, los interesados podrán presentar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos e intereses.

ANEXO I

Baremo de Méritos aplicable a la fase de Concurso

La valoración total del conjunto de méritos puntuables podrá alcanzar un máximo de 9 puntos distribuidos de la siguiente forma:

a/ Antigüedad:

Antigüedad como Bombero-Conductor. Puntuación de 0.43 puntos por cada año completo de servicio.

La puntuación máxima en el apartado de antigüedad no podrá superar los 6 puntos.

b/ Cursos de Formación: Cursos o actividades formativas relacionadas con las funciones del puesto a desarrollar, según el siguiente baremo:

La puntuación máxima en el apartado de Cursos de Formación no podrá superar los 3 puntos.

Cursos de hasta 25 horas de duración: 0,02 puntos

Cursos de 26 a 75 horas de duración: 0,04 puntos

Cursos de 76 a 100 horas de duración: 0,2 puntos

Cursos de más de 100 horas de duración: 0,5 puntos

En aquellas actividades formativas cuya documentación acreditativa no especifique el número de horas de formación, no se otorgará ninguna puntuación.

Los cursos de formación se acreditarán mediante la presentación del correspondiente diploma o certificado expedido por la entidad organizadora.

24°.- Expte. 240/2017; Informes y listado de facturas de Intervención.-

Se da cuenta de las siguientes relaciones de facturas para su aprobación, de acuerdo a los informes emitidos por la Sr^a Interventora accidental:

1).- Relación de facturas F/2017/40

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2017/309	31/01/2017	302,50	xxxxxxx	AVISPAS EN COLEGIO LAS GAVIOTAS DE LA HERRADURA (24-01-2017)
F/2017/523	21/02/2017	217,80	xxxxxxx	17/02/2017, DESRATIZACIÓN EXTERIORES COLEGIO SAN MIGUEL
F/2017/674	14/03/2017	259,30	xxxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 4161BKJ, BOMBEROS
F/2017/829	04/04/2017	60,50	xxxxxxx	03/04/2017, MONTAJE DE EQUIPO DE MICROFONIA PARA PLENOS MUNICIPALES EN CASA DE LA CULTURA (2,5H)
F/2017/835	05/04/2017	53,72	xxxxxxx	GASTOS SUMINISTRO PINTURA MANTENIMIENTO COLEGIO LA SANTA CRUZ
F/2017/842	03/04/2017	411,40	xxxxxxx	CARTELES DE SEÑALIZACION EN PANEL DE ALUMINIO DE 4MM APARCAMIENTOS VELILLA SAN CRISTOBAL
F/2017/843	03/04/2017	96,80	xxxxxxx	2 CARTELES EN POLIPROPILENO DE 80X60CM ""CALLE SAN MIGUEL BAJO EN OBRAS""
F/2017/853	06/04/2017	1.723,46	xxxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 6823GXR POLICIA LOCAL
F/2017/854	04/04/2017	371,14	xxxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA GR8757W, MANTENIMIENTO
F/2017/855	07/04/2017	1.016,40	xxxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 9261DLH, MANTENIMIENTO
F/2017/857	07/04/2017	1.470,15	xxxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 9261DLH, MATRICULA
F/2017/858	07/04/2017	839,44	xxxxxxx	REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 9261DLH
F/2017/886	07/04/2017	2.104,44	RUIZ RODRIGUEZ xxxxxx	GASTOS SUMINISTROS MANTENIMIENTO GENERAL
F/2017/914	10/04/2017	320,75	xxxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA E8647BDY
F/2017/915	10/04/2017	461,54	xxxxxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 2131FYH, MANTENIMIENTO
F/2017/934	12/04/2017	1.598,60	xxxxxxx	GASTOS SUMINISTROS FERRETERIA MANTENIMIENTO GENERAL

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2017, prorrogado de 2016, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

En algunos casos se ha efectuado retención de crédito con carácter previo a la realización del gasto. No obstante, existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2017 para las facturas arriba indicadas.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

Se indica que según datos que aportan la aplicación de contabilidad disponible (Sicalwin), se efectúan periódicamente gastos por las diferentes concejalías que han excedido los límites del contrato menor por no concurrir los requisitos de los artículos señalados, ya sea por cuantía o por exceder del año de duración máxima de los contratos menores, por lo que resulta obligatorio iniciar expediente de contratación en los términos que señala el TRLCSP, considerando la necesidad de que exista consignación presupuestaria y que se cumplan las demás normas de aplicación, entre ellas la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que modifica la Ley 7/85 de 2 de abril (LBRL) en cuanto a las competencias municipales (Artículo 7.4 LBRL: "Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por Delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública (...)"

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado con los reparos o salvedades indicadas.

CONCLUSIÓN

Procede la tramitación del Expediente si se admiten los reparos o salvedades indicadas.

SEXTO. De acuerdo con todo lo anterior, se informa favorable con las observaciones indicadas, al reconocimiento y liquidación de la obligación, al cumplirse los requisitos legales para proceder al reconocimiento de la obligación, y declarar la existencia de un crédito exigible, siempre que el órgano o la autoridad que adopte el acuerdo tenga competencia, originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan.

2.).- Relación de facturas F/2017/35.

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
---------------	-------	---------------	--------	-------------------

F/2017/351	09/02/2017	1.800,48	xxxxxxx	LEVANTAMIENTO	EMPEDRADO	Y
TRANSPORTE MATRIAL CARMEN BAJA II (PFEA)						
F/2017/411	16/02/2017	7.570,58	xxxxxxx	MATERIAL	DIVERSO	PARA PFEA
CARMEN BAJA Y COBERTIZO						
F/2017/412	16/02/2017	5.054,65	xxxxxxx	MATERIAL	DIVERSO	PARA PFEA
GUARDERIA REINA SOFIA						
F/2017/424	13/02/2017	950,21	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTROS	MANUTENCION
ANIMALES ACUARIO						
F/2017/429	21/02/2017	3.991,49	xxxxxxx	FRL	04/11/2016	AL 03/02/2017,
SUSCRIPCION SICALWIN						
F/2017/430	21/02/2017	3.991,49	xxxxxxx	DEL	04/02/2017	AL 03/05/2017,
SUSCRIPCION SICALWIN						
F/2017/590	08/03/2017	2.626,31	xxxxxx,	SUSTITUCION	VALVULAS	MARIPOSA
ACUARIO						
F/2017/595	08/03/2017	2.032,80	xxxxxxx	GUARDERÍA	LA	HERRADURA
(P.F.E.A.) / HORAS DE MAQUINA MINIEXCAVADORA. SEGUN DETALLE FACTURA						
F/2017/657	10/03/2017	1.494,76	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTROS	ELECTRICOS
MANTENIMIENTO LA HERRADURA						
F/2017/670	13/03/2017	155,63	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTROS	MANUTENCION
ANIMALES LORO SEXI, 11,000 PICADA MIXTA, 10,500 POLLO ENTERO, 5.600 CONEJOS, 17.000 CODOR						
F/2017/671	13/03/2017	211,20	xxxxxxx	GASTO	SUMINISTRO	MANUTENCION
ANIMALES PEÑA ESCRITA, 65.000 POLLO ROTO, 46.000 TERNERA, 35.000 CARNES VARIAS						
F/2017/672	14/03/2017	371,41	xxxxxxx	REPARACION	VEHICULO	MUNICIPAL
MATRICULA GR-8614AP						
F/2017/676	14/03/2017	217,80	xxxxxxxx	09/03/2017,		DESRATIZACION
ALCANTARILLADO CUEVA SIETE PALACIOS						
F/2017/680	16/03/2017	48,40	xxxxxxx	23/02/2017,	MONTAJE	EQUIPO MICROFONIA
PARA PLENO MUNICIPAL CASA DE LA CULTURA						
F/2017/681	16/03/2017	544,14	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTROS	MANTENIMIENTO
PARQUES Y JARDINES						
F/2017/706	21/03/2017	171,50	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTROS	JARDINERIA
(SERRUCHO, RASTRILLO, RECOGEDOR, HOJA SERRUCHO						
F/2017/740	30/03/2017	1.755,13	xxxxxxx	GASTOS		SUMINISTROS
MANTENIMINENTO PISCINA MUNICIPAL						
F/2017/743	31/03/2017	611,05	xxxxxxx	DEL	01/01/2017	AL 31/03/2017,
SUSCRIPCION AYTOFACTURA						
F/2017/759	03/04/2017	3.862,79	xxxxxxxx.	PRIMER	TRIMESTRE	2017,
MANTENIMIENTO APLICACIONES INFORMATICAS						
F/2017/760	29/03/2017	1.415,91	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTROS	ELECTRICOS
MANTENIMIENITO						
F/2017/761	03/04/2017	217,80	xxxxxx	MARZO	2017,	CUOTA CONTROL HORARIO
(EXTRA)						
F/2017/762	03/04/2017	704,22	xxxxxxx	MARZO	2017,	CUOTA CONTRO HORARIO
F/2017/766	30/03/2017	196,02	xxxxxxx	24/02	DESPLAZAMIENTO,	MONTAJE
EQUIPO SONIDO CARNAVAL INFANTIL, 08/03,						
ACTO VIOLENCIA GENERO, 13/03,						
CONFERENCIA CRUZ RO						
F/2017/766	30/03/2017	196,02	xxxxxxx	24/02	DESPLAZAMIENTO,	MONTAJE
EQUIPO SONIDO CARNAVAL INFANTIL, 08/03,						
ACTO VIOLENCIA GENERO, 13/03,						
CONFERENCIA CRUZ RO						
F/2017/770	30/03/2017	84,34	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTROS	PINTURA
MANTENIMIENTO ESTADIO MUNICIPAL						
F/2017/771	30/03/2017	160,37	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTRO	PINTURA
MANTENIMIENTO LA HERRADURA						
F/2017/785	04/04/2017	14.056,57	xxxxxxx	PAGO A CUENTA	PROCEDIMIENTOS	Y
ZANAJ TOTALMENTE SEGUN DETALLE FACTURA						
F/2017/786	04/04/2017	14.725,52	xxxxxxx	PAGO A CUENTA	ACTUACIONES	Y
ZANJA TOTALMENTE SEGUN DETALLE FACTURA						
F/2017/793	05/04/2017	326,70	xxxxxxxxxx	ASISTENCIA	TECNICA	DIAS
08/03/2017, 14/03/2017 Y 22/03/2017 - NOMINAS						
F/2017/801	28/03/2017	4.381,09	xxxxxxx	TRABAJOS	VARIOS	SEGUN DETALLE
FACTURA PFEA GUARDERIA REINA SOFIA						
F/2017/821	24/03/2017	1.074,58	xxxxxxx	FEBRERO	2047,	CANTIDAD
CORRESPONDIENTE A VALES QUE SE ADJUNTAN LIQUIDACION EN TAQUILLA LINEAS						

REGULARES

F/2017/828 04/04/2017 108,90 JOYAS MARTIN ROBERTO 02/04/2017,
REPARACION DE SONIDO, xxxxxxxx MEMORIAL FRANCISCO MUÑOZ HEREDIA DE 17H A 22H
75.109,86

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2017, prorrogado de 2016, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de Crédito adecuado y suficiente

En algunos casos se ha efectuado retención de crédito con carácter previo a la realización del gasto. No obstante, existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2017 para las facturas arriba indicadas.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

Se indica que según datos que aportan la aplicación de contabilidad disponible (Sicalwin), se efectúan periódicamente gastos por las diferentes concejalías que han excedido los límites del contrato menor por no concurrir los requisitos de los artículos señalados, ya sea por cuantía o por exceder del año de duración máxima de los contratos menores, por lo que resulta obligatorio iniciar expediente de contratación en los términos que señala el TRLCSP, considerando la necesidad de que exista consignación presupuestaria y que se cumplan las demás normas de aplicación, entre ellas la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que modifica la Ley 7/85 de 2 de abril (LBRL) en cuanto a las competencias

municipales (Artículo 7.4 LBRL: "Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por Delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública (...)"

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado con los reparos o salvedades indicadas.

CONCLUSIÓN

Procede la tramitación del Expediente si se admiten los reparos o salvedades indicadas.

SEXTO. De acuerdo con todo lo anterior, se informa favorable con las observaciones indicadas, al reconocimiento y liquidación de la obligación, al cumplirse los requisitos legales para proceder al reconocimiento de la obligación, y declarar la existencia de un crédito exigible, siempre que el órgano o la autoridad que adopte el acuerdo tenga competencia, originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan.

3.).- Relación de facturas F/2017/39.

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2017/724	28/03/2017	338,80xxxxxxxx	24-03-2017,	DESRATIZACION PLAZA DE LOS HIGUITOS
F/2017/726	28/03/2017	1.250,00	xxxxxxx	CURSO APLICADOR DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS NIVEL CUALIFICADO
F/2017/796	06/04/2017	1.179,75	xxxxxxx	14 BANDAS REDUCTORAS DE VELOCIDAD, 6 TERMINAL BANDA REDUCTORA, 3 PLACA ALUMINIO CUADRADO PARKING
F/2017/815	12/04/2017	73,80	IBERBANDA SAU	MARZO 2017, ACCESO A INTERNET CASTILLO SAN MIGUEL
F/2017/819	12/04/2017	665,50	xxxxxxx	ESCANER PARA TRAFICO
F/2017/824	03/04/2017	87,12	xxxxxxx	4 MENUS CENA ENVEJECIMIENTO ACTIVO
F/2017/894	07/04/2017	528,00	xxxxxxx	DEL 01/01/2017 AL 31/12/2017, SUSCRIPCION IDEAL CASA DE LA JUVENTUD
F/2017/895	07/04/2017	528,00	xxxxxxx	DEL 21/12/2016 AL 20/12/2017 SUSCRIPCION IDEAL ALCALDIA
F/2017/916	10/04/2017	296,45	xxxxxxx	REALIZACION REJA PROTECTORA DE AIRE ACONDICIONADO EN HIERRO GALVANIZADO EN CENTRO CIVICO LOS MARINOS, ARREGLO BARANDA HI
F/2017/931	12/04/2017	211,75	xxxxxxx	REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 9566FVY, MANTENIMIENTO

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el

artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2017, prorrogado de 2016, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de Crédito adecuado y suficiente

En algunos casos se ha efectuado retención de crédito con carácter previo a la realización del gasto. No obstante, existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2017 para las facturas arriba indicadas.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluido en la relación de factura arriba indicada, es la Alcaldesa o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

Sin observaciones.

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad.

Conclusión

Procede la Tramitación del Expediente

SEXTO. De acuerdo con todo lo anterior, se informa favorable al reconocimiento y liquidación de la obligación, al cumplirse los requisitos legales para proceder al reconocimiento de la obligación, y declarar la existencia de un crédito exigible, siempre que el órgano o la autoridad que adopte el acuerdo tenga competencia, originaria, delegada o descentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan.

No obstante lo anterior, la Junta de Gobierno Local estimará lo que considera oportuno

En Almuñécar, en fecha al margen.

4.).- Relación de facturas F/2017/43.

Nº de Entrada	Fecha	Importe	Nombre	Texto Explicativo
F/2017/700	16/03/2017	133,10	xxxxxxx	DE TUBERIA EN ESCUELA DE ADULTOS
F/2017/701	16/03/2017	133,10	xxxxxxxxx	DESATRANQUE DE TUBERIA EN GUARDERIA DE TORRECUEVAS
F/2017/702	16/03/2017	133,10	xxxxxxx	DESATRANQUE DE TUBERIA REALIZADO EN COLEGIO LA SANTA CRUZ
F/2017/904	21/04/2017	14.850,29	xxxxxx	PAGO A CUENTA ROLLO 759/2011 P.ORDINARIO 656/2009, ZANJA TOTALMENTE P.O. 572/2012 Y 112/2013
F/2017/908	24/04/2017	16.826,87	xxxxxxxxx	PAGO AC UENTA PROCEDIMIENTO SEGÚN FACTURA, ZANJA TOTALMENTE P.O. 220/2011, ROLLO 322/2011, P.O. 295/2008
F/2017/972	18/04/2017	23,60	xxxxxxx	GASTOS SUMINISTROS PINTURA MANTENIMIENTO PROTECCION CIVIL
F/2017/975	18/04/2017	76,45	xxxxxxxxx	GASTOS SUMINISTROS PINTURA MANTENIMIENTO AFAVIDA
F/2017/976	20/04/2017	139,92	xxxxxxxxx	GASTOS SUMINISTROS PINTURA MANTENIMIENTO CARRERA DE LA CONCEPCION
F/2017/977	20/04/2017	413,43	xxxxxxxxx	GASTOS SUMINISTROS PINTURA

MANTENIMIENTO MATADERO						
F/2017/978	20/04/2017	296,05	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTROS	PINTURA
MANTENIMIENTO OBSERVATORIO						
F/2017/979	20/04/2017	87,76	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTROS	PINTURA
MANTENIMIENTO GUARDERIA REINA SOFIA						
F/2017/980	20/04/2017	763,56	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTRO	PINTURA
MANTENIMIENTO PASEO DEL ALTILLO						
F/2017/984	20/04/2017	310,07	xxxxxxx	GASTOS	SUMINISTROS	AGUA
DEPENDENCIAS MUNICIPALES						
F/2017/1026	24/04/2017	205,58	xxxxxxx	REPARACIONES EN BAÑOS DEL MERCADO,		
CENTRO LOS MARINOS Y SERVICIOS SOCIALES						
F/2017/1027	24/04/2017	665,50	xxxxxxx	REPARACION DE FUGA EN CASTILLO, LORO		
SEXI, DESATRANQUE PARQUE MAJUELO						
F/2017/1028	24/04/2017	133,10	xxxxxxx	DESATRANQUE EN COLEGIO SAN MIGUEL		
F/2017/1030	24/04/2017	810,70	xxxxxxx	DESATRANQUE DE LA RED GENERAL DEL		
COLEGIO INFANTIL DE LA NORIA						
F/2017/1032	24/04/2017	370,87	xxxxxxx	NUEVA ACOMETIDA DE AGUA EN EL		
AYUNTAMIENTO						

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2017, prorrogado de 2016, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

En algunos casos se ha efectuado retención de crédito con carácter previo a la realización del gasto. No obstante, existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2017 para las facturas arriba indicadas.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

Se indica que según datos que aportan la aplicación de contabilidad disponible (Sicalwin), se efectúan periódicamente gastos por las diferentes concejalías que han excedido los límites del contrato menor por no concurrir los requisitos de los artículos señalados, ya sea por cuantía o por exceder del año de duración máxima de los contratos menores, por lo que resulta obligatorio iniciar expediente de contratación en los términos que señala el TRLCSP, considerando la necesidad de que exista consignación presupuestaria y que se cumplan las demás normas de aplicación, entre ellas la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que modifica la Ley 7/85 de 2 de abril (LBRL) en cuanto a las competencias municipales (Artículo 7.4 LBRL: "Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por Delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública (...)").

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado con los reparos o salvedades indicadas.

CONCLUSIÓN

Procede la tramitación del Expediente si se admiten los reparos o salvedades indicadas.

SEXTO. De acuerdo con todo lo anterior, se informa favorable con las observaciones indicadas, al reconocimiento y liquidación de la obligación, al cumplirse los requisitos legales para proceder al reconocimiento de la obligación, y declarar la existencia de un crédito exigible, siempre que el órgano o la autoridad que adopte el acuerdo tenga competencia, originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan.

5.).- Relación de facturas F/2017/34.

PRIMERO. Se presentan para su aprobación la siguiente Relación Contable de Facturas; F/2017/34.

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2017/561	06/03/2017	1.449,36	xxxxxxx	REPARACION BOMBA DE VEHICULO DE BOMBEROS MATRICULA 8059DBC
F/2017/603	10/03/2017	27,21	xxxxxxx	FEBRERO 2017, FACTURACION COPIAS BN / FACTURACION COPIAS COLOR SERVICIOS SOCIALES
F/2017/632	10/03/2017	550,77	xxxxxxx	GASTOS SUMINISTROS JARDINERIA MANTENIMIENTO
F/2017/655	09/03/2017	44,80	xxxxxxx	ALIMENTACION OPTIMA GRAIN FREE CORDERO 14 K
F/2017/669	13/03/2017	108,90	xxxxxxx	ENERO 2017, MODULO PUBLICIDAD ALMUÑECARDIGITAL.COM, RDIO LORO SEXI-ACUARIO
F/2017/705	23/03/2017	552,24	xxxxxxx	12 DISCOS 60 MOPU REFLEX
F/2017/710	20/03/2017	650,00	xxxxxxx	MOTOAZADA PARA TRACTORAR KINGARDEN
F/2017/727	28/03/2017	777,13	xxxxxxx	FEBRERO 2017, TRANSPORTE DE TIERRAS Y MATERIAL DE OBRA A VERTEDERO VELEZ
F/2017/737	27/03/2017	316,29	xxxxxxx	GASTOS SUMINISTROS JARDINERIA MANTENIMIENTO GENERAL
F/2017/772	04/04/2017	659,45	xxxxxxx	ANIMACION PASACALLES II FERIA DEL COMERCIO
F/2017/777	31/03/2017	83,60	xxxxxxx	2 TROFEOS SPAIN CLASSIC RAID 2017

ETAPA LA HERRADURA

F/2017/779 03/04/2017 145,20 xxxxxxx QUITAR MONTANTE DE PUERTA DE ENTRADA Y ARREGLO PUERTA, CABALGATA DE REYES
F/2017/780 03/04/2017 139,15 xxxxxxx 4 DOBLES T DE 50MM, 120CM DE LARGO, MANTENIMIENTO VIAL
F/2017/781 03/04/2017 78,65 xxxxxxx UN ENANO 23X23X23 ARREGLO DE FAROLA
F/2017/802 07/04/2017 605,00 xxxxxxxx CAMPAÑA FITUR 2017
F/2017/827 04/04/2017 310,00 xxxxxx 24/03/2017, SERVICIO CATERING DESAYUNOS 70/80 PERSONAS, 01/04/2017 SERVICI CATERING CAFE 40/50 PERSONAS

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2017, prorrogado de 2016, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de Crédito adecuado y suficiente

En algunos casos se ha efectuado retención de crédito con carácter previo a la realización del gasto. No obstante, existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2017 para las facturas arriba indicadas.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2.- Con carácter adicional:

Sin observaciones

3.- Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad

Conclusión:

Procede la Tramitación del Expediente.

SEXTO. De acuerdo con todo lo anterior, se informa favorable al reconocimiento y liquidación de la obligación, al cumplirse los requisitos legales para proceder al reconocimiento de la obligación, y declarar la existencia de un crédito exigible, siempre que el órgano o la autoridad que adopte el acuerdo tenga competencia, originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan.

6).- Relación de facturas sin informe F/2017/33 y F/2017/38.

Nº de Entrada	Fecha	Importe	Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2017/822	24/03/2017	544,00	xxxxxxx	1º SEMESTRE 2017,	CUOTA GASTOS POR MINIMOS
F/2017/823	24/03/2017	544,00	xxxxxxx	1º SEMESTRE 2017,	CUOTA GASTOS MINIMOS
F/2017/887	06/04/2017	47,50	xxxxxx	CUOTA PRIMER RECIBO EXTRA	AVERIA
F/2017/888	06/04/2017	47,50	xxxxxxx	CUOTA SEGUNDO RECIBO EXTRA	AVERIAS

,,,	Nº de Entrada	Fecha	Importe	Total	Nombre	Texto Explicativo
	F/2017/691	16/03/2017	320,25	xxxxxx	1º TRIMESTRE 2017,	CUOTA ORDINARIA LOCAL D´
	F/2017/692	16/03/2017	427,58	xxxxxxx	TRIMESTRE 2017,	CUOTA ORDINARIA LOCAL D´´
	F/2017/720	22/03/2017	50,00	xxxxxxxxx	1º SEMESTRE 2017,	CUOTA GASTOS MINIMOS
	F/2017/721	24/03/2017	152,54	xxxxxx	DEL 16/02/2017	AL 16/08/2017, SEGURO OBLIGATORIO KYMCO DINK MATRICULA C-4598BRM
	F/2017/778	30/03/2017	500,00	xxxxxxx	CUOTA ANUAL 2017	

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó aprobar las facturas incluidas en las relaciones anteriores, con las consideraciones y salvedades expresadas en los informes de Intervención de referencia.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1).- D. xxxxxxxx, con xxxxxx, en calidad de Representante de la Hermandad xxxxxxx y San xxxxxx de Torrecuevas, comunica que por SEXTO año consecutivo se va a festejar la Romería de San Isidro el día 21 de mayo 2017 (Domingo). Tras la misa celebrada en la Iglesia de El Salvador a las 9:30 de la mañana, comenzará el recorrido de carretas hacia la Rambla de Torrecuevas: Iglesia "El Salvador", calle Puerto de la Cruz, Calle Baracoa, Mariana Pineda, Avenida Juan Carlos I, Carrera de la Concepción, Avenida Suspiro del Moro, calle Molvizar, Camino Real de Motril, entrada en la Vega hasta Zahonao y Río Verde, pasando por la Carretera Suspiro del Moro hasta Rambla de Torrecuevas.

Por todo ello solicita:

Permiso para realizar la mencionada romería.

Presencia policial, protección civil y bomberos.

Acondicionar el acceso a Río Verde y la Rambla para que las carretas no tengan demasiada dificultad en el trayecto, así como el repaso del recorrido por máquina. Limpieza de todo el recorrido y explanada antes y después del evento.

Habilitar espacio para las carrozas junto campo de fútbol.

Allanamiento de la zona donde se va a celebrar la convivencia.

Quitar obstáculos para entrar Iglesia de El Salvador.

En la explanada de Torrecuevas junto al colegio:

-Instalación de toma de Agua y Luz.

-En el centro poner algunos toldos para tener un poco de sombra.

-Montar fregaderos.

-Montar WC's (3) y abrir los wc de la Plaza "Luciano Rodríguez".

-Alumbrado para la noche del 20 mayo.

-10 tableros y borriquetes

-80 sillas

Limpieza de wc y plaza.

Contenedores de basura.

Una persona para limpieza durante el evento

Amarres y bebederos para animales.

Supervisión policial durante el evento.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acceder a lo solicitado y dar traslado a policía local, protección civil, bomberos, jefe de mantenimiento y electricidad y limpieza.

Urgencia 2).- Se da cuenta de escrito presentado por D. xxxxxxxx, con domicilio en Urb. xxxxxxx, en representación de xxxxxxx, manifestando que con motivo de los accidentes recientes con implicados ciclistas, los deportistas y ciclistas de Almuñécar harán una quedada en solidaridad con los fallecidos e implicados, con el recorrido que indican en su escrito, que finalizará en la Plaza de la Constitución donde se guardará un minuto de silencio.

Asimismo solicita la asistencia de una pareja de la Policía Local en moto y colaboración del Ayuntamiento para darle la máxima difusión a este acto.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acceder a lo solicitado, y dar traslado de copia del escrito presentado, donde figura el recorrido, a la Policía Local y Prevención y Seguridad Municipal.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las once horas cuarenta y nueve minutos, de lo que yo, la Secretaria Accidental, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria Accidental,